



FACULTAD DE DERECHO CIVIL

"FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS DANIEL ESPINOSA QUINTANILLA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. EDUARDO ALEJANDO MONDRAGÓN GONZÁLEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2023.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

OFICIO INTERNO: SEMCIVI/108/2022

ASUNTO: Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE

DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM PRESENTE

El alumno LUIS DANIEL ESPINOSA QUINTANILLA con número de cuenta 312295486, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del LIC. EDUARDO MONDRAGÓN GONZÁLEZ la tesis "FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES" y que consta de 177 fojas útiles.

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que trascurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo que se autoriza conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 15 de Diciembre del 2022

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez Directora del Seminario de Derecho Civil.





ÍNDICE

		Página
I.	Introducción	I
	CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	
1.1	Asociaciones Civiles en México	1
1.1.1	Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California	
	1870	3
1.1.2	Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de	
	1884	3
1.1.3	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia	
	común y para toda la República en materia Federal de 1928	4
1.1.4	Código Civil para la Ciudad de México vigente	5
1.2	Sociedades Civiles en México	6
1.2.1	Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California	
	1870	7
1.2.2.	Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de	
	1884	11
1.2.3.	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia	
	común y para toda la República en materia Federal de 1928	12
1.2.4.	Código Civil para la Ciudad de México vigente	12
	CAPITULO II REGULACIÓN ACTUAL DE LAS ASOCIACIONES Y	
	SOCIEDADES CIVILES EN MÉXICO.	
2.1.	Asociaciones Civiles	13
2.1.1.	Constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad	15
2.1.2.	Admisión y exclusión de asociados	16
2.1.3.	Derechos y obligaciones de los asociados	18
2.1.4.	Órganos de la Asociación Civil	20
2.1.4.1.	Asamblea General	20
2.1.4.2.	Administración de la Asociación Civil	24
2.1.5.	Extinción, disolución y liquidación	26
2.2.	Sociedad Civil	28



2.2.1.	Constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad	30
2.2.2.	Aportaciones y capital social	33
2.2.3.	Socios	34
2.2.3.1.	Derechos y obligaciones de los socios	35
2.2.3.2.	Exclusión de socios	38
2.2.4.	Órganos de la Sociedad Civil	38
2.2.4.1.	Asambleas	39
2.2.4.2.	Órgano de Administración	40
2.2.5.	Disolución	43
2.2.6.	Liquidación	47
	CAPITULO III PROPUESTA DE LEY DE ASOCIACIONES Y	
	SOCIEDADES CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	
3.1.	Propuesta de Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la	
	Ciudad de México	50
3.1.1.	Asociaciones Civiles	53
3.1.1.1.	Constitución, Estatutos y Registro Público	53
3.1.1.2.	Admisión y exclusión de asociados (derechos y obligaciones)	56
3.1.1.3.	Razón o denominación social	57
3.1.1.4.	Aportaciones – Cuotas	58
3.1.1.5.	Administración	59
3.1.1.6.	Asambleas Generales	63
3.1.1.6.1.	Ordinarias y Extraordinarias	65
3.1.1.6.2.	Quorum	66
3.1.1.6.3.	Convocatorias	67
3.1.1.6.4.	Asambleas generales presenciales y por videoconferencia	68
3.1.1.6.5.	Resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea	69
3.1.1.7.	Vigilancia	69
3.1.1.8.	Disolución	71
3.1.1.9.	Liquidación	72
3.1.2.	Sociedades Civiles	74
3.1.2.1.	Constitución, Estatutos y Registro Público	75
3.1.2.2.	Admisión y exclusión de socios (derechos y obligaciones)	77



3.1.2.3.	Razón o denominación social	79
3.1.2.4.	Aportaciones – Capital Social	79
3.1.2.5.	Administración	82
3.1.2.6.	Asambleas Generales de Socios	87
3.1.2.6.1.	Ordinarias y Extraordinarias	89
3.1.2.6.2.	Quorum	91
3.1.2.6.3.	Convocatorias	92
3.1.2.6.4.	Asambleas generales de socios presenciales y asambleas	
	generales celebradas por videoconferencia	92
3.1.2.6.5.	Resoluciones unánimes	93
3.1.2.7.	Vigilancia	94
3.1.2.8.	Disolución	95
3.1.2.9.	Liquidación	97
3.1.3.	Disposiciones Generales	100
3.1.4.	De la Fusión, Escisión y Transformación de las Asociaciones y	
	Sociedades Civiles	103
	CAPITULO IV LA IMPORTANCIA DE UNA LEY SOBRE	
	ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES EN LA CIUDAD DE	
	MÉXICO	
4.1.	La falta de una regulación completa de las asociaciones y	
	sociedades civiles en el Código Civil vigente para el Distrito	
	Federal y sus consecuencias	112
4.2.	Problemas prácticos por la falta de regulación en materia de	
	asociaciones y sociedades civiles en la Ciudad de México	116
4.3.	Proyecto de Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la	
	Ciudad de México	117
	Conclusiones	171
	Fuentes de Consulta	173



I. INTRODUCCIÓN

La asociación y la sociedad civiles son dos contratos asociativos, los cuales se caracterizan entre otros asuntos, por dar nacimiento a una persona jurídica colectiva, es decir, nacen como un contrato y como resultado de ese contrato se origina un acto jurídico de organización, como lo señaló en su día el Maestro Jorge Barrera Graf.

Ambos contratos, ha sido contemplados en la legislación civil mexicana desde el Código Civil de 1884 y en el Código Civil de 1928 (de 2000 en la ahora Ciudad de México) y en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana. Una vez que ha sido constituida una asociación o una sociedad civil, dichas personas morales están dotadas de personalidad jurídica y en consecuencia, tienen una razón o denominación social, domicilio, capacidad y patrimonio propios para actuar válidamente en el ámbito jurídico.

A pesar de la trascendencia jurídica y práctica de ambas figuras jurídicas, a lo largo del tiempo su regulación en ámbito civil, no ha sufrido mayor modificación, por lo que en la actualidad, tras una serie de cambios en el entorno social y globalizado en el que desarrollan las actividades propias de su objeto social, su marco normativo resulta obsoleto, pues encontramos demasiadas lagunas jurídicas que no permiten tener certeza jurídica respecto de los procedimientos que se deben de seguir para la celebración de sus asambleas generales y juntas de socios en las cuales eventualmente se tomen como acuerdos relativos a la escisión, transformación y fusión de dichas asociaciones y sociedades.

De este modo, la celebración de estas juntas y asambleas generales de socios se han llevado a cabo bajo las normas y procedimientos que cada sociedad contempla dentro de sus estatutos sociales, teniendo como consecuencia una diversidad de acuerdos que no logran ser homologados en la legislación misma, así como en los criterios de los Notarios Públicos de la Ciudad de México y demás entidades federativas, ni bajo los criterios que el Registro Público de la Propiedad



debe seguir para la inscripción de estos acuerdos en los folios de persona moral correspondientes a estas personas morales.

Todo lo anterior, resalta la necesidad de contar con una regulación específica en la materia, en la cual se homologuen todos los criterios de actuación para tomar este tipo de acuerdos y con base en ella establecer los lineamientos jurídicos y registrales que permitan brindar seguridad y certeza jurídica a las personas que intervienen en estos actos.

Finalmente, la necesidad de una regulación nueva para las asociaciones y sociedades de carácter civil tiene como objetivo ajustarse a las necesidades actuales de la sociedad mexicana y adecuarse a las exigencias propias de la actuación de dichas sociedades al entorno socioeconómico del país.



CAPITULO I.- ANTECEDENTES.

La regulación de los contratos asociativos en México ha sufrido diversas modificaciones que han atendido a las exigencias de la sociedad, por lo cual es importante conocer cómo es que dicha regulación fue evolucionando hasta la forma en la que hoy se concibe a la Asociación y Sociedad Civil, lo cual será objeto de estudio en este capítulo.

1.1 Asociación Civil en México.

La asociación civil, tal como lo define Ramón Sánchez Medal, "es un contrato plurilateral por el que dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico." ¹

Destacando como elementos de existencia, en un primer lugar, el acuerdo de voluntades de dos o más personas y sin establecer algún limite en las voluntades que intervengan para la celebración de dicho contrato y, en segundo y último lugar, el objeto, mismo que debe ser entendido como la finalidad que los integrantes de la asociación buscan cumplir, mismo que tal como se indica en la definición antes citada, éste debe ser lícito y no debe contar con fines preponderantemente económicos; entendiendo esto último como aquellas actividades que pueda desempeñar la asociación tendientes a incrementar el haber social en beneficio de los asociados, mismas que no deben prevalecer.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, indicando que la asociación puede desempeñar actividades económicas que

¹ Sánchez Medal, Ramón. "De los contratos civiles", Vigesimoquinta edición, editorial Porrúa, Ciudad de México, México (2015)

permitan su funcionamiento, siempre y cuando no sea ésta su actividad habitual, tal como se desprende de la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"ASOCIACION CIVIL, RECURSOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO.

El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesoriamente, concurran en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter "preponderantemente" económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera, que acreditado el carácter de asociación civil, sin fines lucrativos, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Revisión fiscal 199/60. Asociación Automovilística y Asociación de Transportes Automovilísticos Mixtos, A. C. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González."²

Las asociaciones civiles han existido en el derecho mexicano desde mucho tiempo atrás, encontrándose reguladas en los diversos códigos civiles que han existido y su regulación a tenido diversas reformas que tienen como objetivo mantener actualizada su regulación según las exigencias sociales.

² Registro digital: 267066, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materia(s): Civil, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVI, Tercera Parte, página 32, Tipo: Aislada. Consultada en: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/267066

De este modo, a continuación, se presentará la regulación que estuvo presente en los siguientes códigos:

1.1.1 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California 1870.

La asociación civil no fue regulada en este Código; sin embargo, si contempló el contrato de sociedad, mismo que fue definido en su artículo 2351 como "el contrato, en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industrias, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas."³, entendiendo de este modo a dicho contrato como el medio por el cual los socios juntando sus bienes o industrias pueden obtener un beneficio de carácter económico.

De esta manera, el contrato de sociedad funcionó como antecedente para la regulación de la asociación civil en los ordenamientos posteriores.

1.1.2 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.

En este ordenamiento, tampoco se encuentra una regulación especifica para las asociaciones civiles; sin embargo, si se contempla su existencia y se les reconoce personalidad jurídica identificándolas como personas morales con entidad

³ Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California 1870. Consultado en https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find code=SYS&local base=bndm&format=999&request=000387331

jurídica, tal como lo estableció el artículo 38 del referido código, mismo que a la letra indica:

"ARTÍCULO 38.- Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica: ...

...II.- Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente..."⁴

Además, en su artículo 42 se estableció, de forma general, que aquellas asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas que las mismas establezcan en su contrato social, por lo que en este código no se encuentra una regulación especifica que determine elementos esenciales o directrices respecto del desempeño y actuar de las asociaciones civiles.

1.1.3 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928.

No fue hasta este ordenamiento que el legislador estableció las bases para una regulación más completa y especifica respecto de las Asociaciones Civiles; estableciendo las pautas necesarias para un mejor funcionamiento, regulado a este contrato del artículo 2670 al 2687; cabe destacar que muchos de los elementos que fueron introducidos en este ordenamiento continúan vigentes, por lo que su estudio y análisis podrá ser revisado más adelante.

⁴Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884. Consultado en: https://catalogo.iib.unam.mx/F/BFTA9X5J6XDYN9B3B5N1GUHANXFA4YGDY8AA7A8IU56FD1JUA8-07471?func=find-b&request=codigo+civil+1884&x=0&y=0

1.1.4 Código Civil para la Ciudad de México.

A lo largo de los diferentes ordenamientos que han existido en el sistema jurídico mexicano, ha evolucionado y se ha adaptado la forma que en la que las Asociaciones Civiles se encuentran reguladas en nuestra legislación, por lo que resulta importante destacar que, en la legislación vigente, las Asociaciones Civiles son reconocidas como personas morales con personalidad jurídica propia distinta a la de sus asociados, entendiendo a las personas morales, tal como lo define Fausto Rico Álvarez "sujetos de derecho distintos a los seres humanos, además de ser un medio jurídico para que las personas unan esfuerzos para la consecución de un fin común".⁵

La asociación civil se encuentra regulada en el artículo 2670, mismo que a la letra señala:

"Artículo 2670.- Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

De la definición que el mismo Código Civil establece, se pueden rescatar diversos elementos a considerar como lo es:

- Varios individuos: Sin establecer un número límite de personas que puedan asociarse, además de no distinguir si dichas personas pueden ser físicas o morales.
- Convienen: reconociendo que dicha reunión debe realizarse con el consentimiento de las personas involucradas.

⁵ Rico Álvarez, Fausto. "De las personas", editorial Porrúa, Ciudad de México, México (2018)

- Reunirse de manera no transitoria: el código civil no contempla un tiempo mínimo o un tiempo máximo para que una asociación se considere reunida.
- Fin común no prohibido por la Ley: entendido como uno de los elementos de validez para el contrato de asociación, debe ser un objeto que no se encuentre sancionado por la ley y que todos los miembros que conforman la asociación persigan conjuntamente.

1.2 Sociedad Civil en México.

La sociedad civil es definida por Ricardo Treviño García como "el resultado de un contrato mediante el cual dos o más personas se obligan a contribuir con recursos o esfuerzos, y de manera que no sea enteramente transitoria, a la realización de un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".6

Por otro lado, el Código Civil para la Ciudad de México en el artículo 2688 define a la sociedad civil, como el contrato en virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

De las definiciones antes señaladas, se desprenden diversos elementos, dentro de los cuales destacan el carácter *preponderantemente económico*, que ya fue estudiado en el apartado de asociación civil y que, a diferencia de ésta, la sociedad civil si puede desempeñar diversas actividades de forma habitual que representen un beneficio patrimonial para sus miembros y para la misma sociedad, siempre y cuando esto no constituya una especulación comercial.

⁶ Treviño García Ricardo, "Los contratos civiles y sus generalidades", Séptima Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2008, pág. 699.

Al respecto es importante conocer el concepto de especulación comercial, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció al respecto, en su tesis III.2o.C.120C denominada "ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES." en la que se distingue entre el lucro civil y la especulación comercial "...en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."⁷

Al igual que el contrato de asociación civil, la sociedad civil se ha encontrado regulada en el derecho en diversos códigos y ha sufrido algunas modificaciones debido a las exigencias sociales, por lo que a continuación se presentará un breve recorrido de los cambios que ha sufrido su regulación en los siguientes códigos:

1.2.1 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California 1870.

Tal como se especificó en apartados anteriores, este Código si reguló el contrato de sociedad, mismo que fue definido en el artículo 2351 como "el contrato, en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industrias, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas."⁸.

⁷ Registro digital: 174725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1207, Tipo: Aislada. Consultada en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174725

⁸ Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California 1870. Consultado en: https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000387331

Adicionalmente, el Código en referencia en el artículo 2362, reconoció a la sociedad como una persona moral con personalidad jurídica distinta a la de los socios que la conformaran, y que de conformidad con el artículo 2395, el contrato tendría la duración que los socios hubieren pactado y falta de acuerdo, el mismo duraría el tiempo que el negocio perdurara o hasta el fallecimiento de los socios.

De este modo, las personas que formen parte de la sociedad obtendrían un beneficio de carácter económico por el haber juntando su dinero, otros bienes o industria.

Adicionalmente, este Código estableció que el contrato de sociedad debía hacerse constar en escritura pública, siempre y cuando el monto total del capital que la conformara fuera mayor a las de \$300.00 (trescientos pesos 00/100) sancionado con nulidad si no se cumplía con dicho requisito de validez, o bien, en aquellos casos que la propiedad del o de los inmuebles aportados a la sociedad pasara a la sociedad; sin embargo, cuando el monto fuera menor a los \$300.00 (trescientos pesos 00/100), el contrato podía celebrarse verbalmente, fundando en hechos que hicieran presumir el consentimiento tácito de las partes; y en ambos casos, los contratos u acuerdos no podrían ser modificados sino con el acuerdo unánime de los socios.

Por otro lado, este Código en su artículo 2364, clasificó a los socios de la siguiente manera:

- Socio Capitalista: aquel que contribuye a la sociedad con numerario u otros valores realizables, es decir, aquellos que contribuyeran con dinero u otros bienes.
- Socio Industrial: aquel que contribuye con trabajo personal o con el ejercicio de cualquier profesión o industria.

Por otro lado, fue posible distinguir entre una sociedad de tipo civil y una de tipo mercantil, pues este Código señaló que las sociedades comerciales serían todas aquellas que fueran constituidas con la finalidad de formar negocio para

realizar actos de comercio y que su regulación estaría sujeta al Código de Comercio; sin embargo, el Código en referencia, también contempló el supuesto de sociedades que fueran constituidas para fines comerciales y civiles, estableciendo que éstas tendrían el carácter de civiles, siempre y cuando los socios no hayan declarado su sujeción a la normativa mercantil.

También, el Código de 1870 estableció dos tipos de sociedades, a saber:

- Sociedad universal: la cual era constituida por todos los bienes presentes, transmitiendo la propiedad de los bienes a la sociedad; o bien, era constituida por todas las ganancias, en la que cada socio conserva la propiedad de los bienes y únicamente transmite el dominio de las ganancias y la administración de dichos bienes.
- Sociedad particular: aquella que era constituida por ciertos determinados bienes o por determinada industria, sin que éstos abarcaran la totalidad de los bienes o ganancias de los socios.

En otros aspectos, también reguló los derechos y obligaciones de los socios dependiendo del tipo de sociedad al que pertenecieran y de la forma en que aportaran a la misma, es decir, con bienes, industria o ambos, así como la forma en la que los socios responderían ante terceros; además, dado que reconoció a la sociedad como persona moral, también reguló la forma en la misma respondería a los socios.

Por lo que refiere a la administración de la sociedad, el Código de 1870 también considero lo siguiente:

- El nombramiento de socio administrador hecho en el contrato por el cual se constituyó la sociedad no podrá ser revocado salvo causa legitima.
- Cuando el nombramiento de socio administrador hubiere sido posterior a la constitución de la sociedad, podrá ser revocado en cualquier momento por mayoría de votos de los socios.

- El socio administrador que haya sido nombrado en el acta constitutiva no podrá renunciar sin la aprobación de la mayoría de los socios, y aquellos que no estuvieren de acuerdo con ello, tienen derecho a separarse de la sociedad.
- El o los socios administradores podrán ejercer sus facultades de forma individual, salvo que se haya pactado lo contrario en el contrato social.
- Cuando las facultades del órgano de administración hubieren sido otorgadas en el acta constitutiva, éstas no podrán revocarse o modificarse si no es con el consentimiento unánime de los socios; pero si dichas facultades fueron otorgadas en momento distinto a la constitución, éstas podrán ser revocadas o modificadas en cualquier momento con el consentimiento de la mayoría.
- Se establecieron los supuestos en los que el órgano de administración requería la autorización expresa y por escrito de los demás socios, a saber:
 - a) Para enajenar bienes de la sociedad, siempre y cuando ello no forme parte de su objeto social.
 - b) Para gravar los bienes de la sociedad, es decir, otórgalos como garantía.
 - c) Para tomar capitales prestados.
- En el supuesto que no se hubiere hecho alguna designación de socio administrador, la administración de la sociedad correspondía a todos los socios.

Finalmente, el Código en referencia, reguló la forma en la que la sociedad debería de extinguirse, destacando los siguientes aspectos:

 El contrato de sociedad queda sin efecto cuando alguno de los socios haya incumplido en su promesa de contribuir con la propiedad o uso de algún bien en el término acordado.

- Se establecieron los supuestos con los cuales se daba por terminado el contrato de sociedad:
 - a) La duración de la sociedad haya concluido.
 - b) Por la ejecución del objeto por el cual fue constituida o por pérdida de la cosa.
 - c) Por muerte, renuncia o insolvencia de alguno de los socios. En caso de muerte, el código contempló la opción de la subsistencia de la sociedad con los herederos del socio fallecido, siempre y cuando así se haya estipulado en el contrato social.
 - d) Cuando el socio administrador nombrado en el acta constitutiva decida separarse de la sociedad.

1.2.2 Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.

Para el caso del Código Civil de 1884, la regulación a de la Sociedad Civil no difirió a la forma en la que se estableció en el Código Civil de 1870, pues de igual manera fue definida, en su artículo 2219, como "...el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industrias, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas."9; y como se puede observar, la definición es exactamente igual a la que se presentó en el Código de 1870.

Este Código también otorgó a la Sociedad Civil personalidad jurídica propia distinta a la de las personas que la integren, además de distinguir la naturaleza civil o mercantil que ésta pudiera tener atendiendo a su objeto.

⁹ Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884. Consultado en: https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/I6IMJAP5X2HU7B4M4Y17E7GTQPQYPJ.p df

De este modo, la regulación que siguió en cuanto a los órganos de gobierno de las sociedades civiles, así como de los derechos y obligaciones de las personas que formen parte, fue exactamente la misma, por lo que para su estudio, es conveniente remitirse al apartado anterior.

1.2.3 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928.

Para el Código Civil de 1928, el legislador modificó la regulación a la Sociedad Civil como se había tratado en los ordenamientos jurídicos anteriores, pues dentro de su regulación no distinguió entre sociedades particulares y universales, además sujetó a la regulación del Código de Comercio a todas aquellas sociedades que por la naturaleza de su objeto o actividades fueran de tipo mercantil, dejando de lado la opción de sujetar a la regulación mercantil las sociedades que fueran de naturaleza civil.

Con relación a la demás regulación que fue establecida en este Código, muchos de los elementos que fueron incluidos, permanecen vigentes, por lo que su estudio y análisis se observará más adelante.

1.2.4 Código Civil para la Ciudad de México vigente.

Como se pudo observar en apartados anteriores, los Códigos Civiles anteriores contemplaron dentro de su regulación al contrato de Sociedad Civil, y regularon diversas características que permitieron identificarlo; en la actualidad el Código Civil vigente en la Ciudad de México, define a la Sociedad Civil en su artículo 2688, que a la letra dice "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin

común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Algunos de los elementos presentes en la definición actual ya fueron estudiados anteriormente, sin embargo, es importante destacar que las personas que formen parte de la Sociedad están directamente obligados entre ellos a combinar recursos o esfuerzos, lo cual, permite distinguir el aporte en capital o industria; lo cual será objeto de estudio más adelante.

CAPITULO II.- REGULACIÓN ACTUAL DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES EN MÉXICO.

Como se estudió en el capítulo anterior, la regulación de los contratos asociativos en nuestro país sufrió diversas adecuaciones, por lo cual en este capítulo se estudiará a detalle cómo es que se encuentran reguladas en la actualidad, desde la forma en la que el Código Civil para la Ciudad de México los define hasta los elementos de validez y existencia de dichos contratos.

2.1 Asociaciones Civiles.

La Asociación Civil es un contrato clasificado por Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala como "...bilateral, oneroso y conmutativo. Doctrinalmente es *intuitu personae*, preparatorio, formal, asociativo y susceptible de generar obligaciones de dar, hacer y no hacer." ¹⁰ Entendiendo cada una de las clasificaciones por lo siguiente:

¹⁰ Rico Álvarez, Fausto. "De los Contratos civiles", Segunda Edición, Porrúa, México, 2017, pág. 343.

- a) Plurilateral: El acuerdo de más de dos voluntades que intervienen en la celebración de dicho contrato y que a su vez generan derechos y obligaciones recíprocos para éstas.
- b) Oneroso: en virtud que es susceptible de generar provechos y gravámenes recíprocos para las partes que en él intervienen.
- c) Conmutativo: "Debido a que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato."¹¹
- d) Intuitu personae: dado que es un contrato en el cual los integrantes de la asociación, toman en consideración las cualidades de las personas que celebran el contrato, otorgando el carácter de asociado a sus participantes, mismo que es intransferible; al respecto, Ramón Sánchez Medal, manifiesta que la asociación civil "es un contrato "intuitu personae", ya que los asociados no pueden ceder su calidad de tales ... y, además, corresponde a la asamblea de la asociación admitir y excluir asociados"12; por lo anterior, los asociados serán quienes establezcan los requisitos mínimos que deberán cumplir las personas que deseen ingresar a la asociación.
- e) Preparatorio: en el entendido que como consecuencia del contrato de asociación surge una persona moral que podrán ser sujeto de otros contratos.
- f) Formal: dado que, para su legal existencia, requiere de una forma específica establecida en el Código Civil.
- g) Asociativo: Dado que al momento de su celebración los contratantes convienen en reunirse de forma permanente para la consecución de un fin común.

¹¹ Treviño García Ricardo, "Los contratos civiles y sus generalidades", Séptima Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, México 2008, pág. 55.

¹² Sánchez Medal, Ramón, "De los Contratos Civiles" Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México 2015, pág. 388.

- h) Susceptible de generar obligaciones de dar, hacer y no hacer: dado que dicho contrato concede derechos y obligaciones a los asociados, por lo que dichas obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer, según sea la calidad de asociados que los propios estatutos establezcan.
- i) Abierto: tal como lo explica Sánchez Medal "...son contratos asociativos, porque implican una oferta permanente de adhesión a nuevas partes, que satisfagan determinadas condiciones, y ofrecen ellos también una posibilidad permanente de desistir a cuanto participan en él, sin que sea necesaria una reforma al contrato para que las nuevas partes participen o ingresen en él, o para que se retiren o se separen los ya participantes." 13

Por su parte, el maestro Rojina Villegas define a la Asociación Civil como "Una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye, mediante un contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo."¹⁴

2.1.1 Constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De conformidad con el Código Civil para la Ciudad de México vigente, el artículo 2671, establece que necesariamente el contrato por el que se constituya la Asociación Civil debe constar por escrito, no admitiendo de esta manera, un contrato verbal en el que el consentimiento de los integrantes haya sido manifestado de forma tácita.

¹³ Sánchez Medal, Ramón, "De los Contratos Civiles" Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México 2015, pág. 387

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano (contratos), Vol. I, t. VI, Antigua Librería Robredo, México, 1961.

Así mismo, el artículo 2673 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero".

De este modo, el Código Civil establece como elemento de validez la forma en específico que deberá tener el contrato de asociación civil, destacando que no solo basta con celebrarse por escrito, sino que debe realizarse mediante escritura pública para que ésta pueda ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad en un folio de persona moral.

Es importante destacar la relevancia que tiene el inscribir la escritura por medio de la cual se constituya una asociación civil, pues al hacerlo permite a cualquier persona interesada conocer la legal existencia de la asociación, así como la situación actual de la misma, conociendo sus antecedentes e información de los asociados, así como de los representantes legales.

2.1.2 Admisión y exclusión de asociados.

Como se ha estudiado anteriormente, las personas físicas o morales que reúnen los requisitos establecidos por los mismos integrantes de la asociación y que cuentan con la capacidad jurídica para contratar y que convienen reunirse de forma permanente para la consecución de un fin lícito común, reciben el nombre de "asociados"; y que de acuerdo Francisco José Visoso Del Valle, se clasifican en fundadores y adherentes: "Los primeros celebran el contrato que produce el nacimiento de la Asociación como persona jurídica y convienen su estatuto social.

Los segundos son aquellos que desean participar en la Asociación, la cual ya tiene existencia propia y distinta de los asociados fundadores. Si ésta los admite, ellos se adhieren al estatuto social, quedan obligados a respetarlo y cumplirlo en sus

términos, ya que establece los derechos y obligaciones que resultan de ésta relación jurídica."¹⁵

El Código Civil para la Ciudad de México, a lo largo de la regulación de la Asociación Civil, en específico en el artículo 2672 establece que en cualquier momento la asociación puede admitir o excluir asociados; para lo cual se debe tener en cuenta lo que la definición del artículo 2670 establece, respecto a que varios individuos conforman la asociación, por lo que este tipo de contratos asociativos no contemplan la existencia de la misma con una sola persona, es decir, no contempla la existencia de una asociación civil unipersonal.

Además, el artículo 2676, en su fracción primera, establece que el órgano encargado de deliberar respecto de la admisión o exclusión de algún asociado es facultad de la asamblea general, quien de conformidad con lo estipulado por el artículo 2681, solo podrá excluir asociados en aquellos casos que establezcan expresamente los estatutos sociales.

De este modo, la legislación no establece algún catálogo de causales de exclusión de asociados, por lo que cada asociación puede establecer los motivos que consideren necesarios para excluir algún asociado.

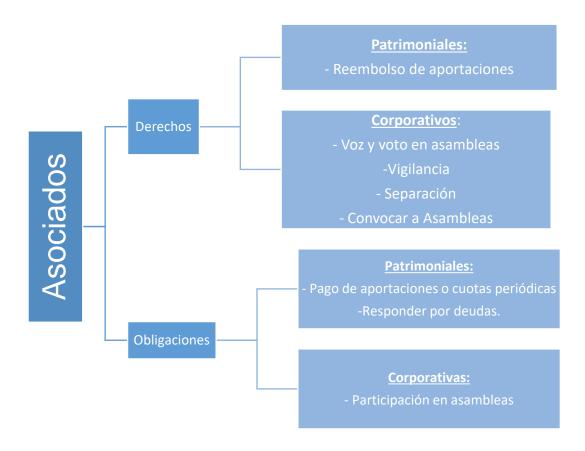
Adicionalmente, el Código Civil establece como consecuencia de la exclusión o separación voluntaria la perdida de todo derecho en el haber social de la asociación, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 2682.

Es importante señalar que dicho artículo establece "...Los asociados que voluntariamente se separen...", lo cual indica que no necesariamente, para que una persona abandone la asociación debe ser excluida, sino que puede en cualquier momento decidir separarse de la misma, renunciando así al haber social de la asociación.

¹⁵ VISOSO DEL VALLE, Francisco José, La Asociación Civil, Porrúa, México, 2007 (breviarios, 38), pág. 25.

2.1.3 Derechos y obligaciones de los asociados.

Cualquier persona que sea parte de una asociación civil tendrá derechos y obligaciones que derivarán de dicho carácter, y pueden ser clasificados en dos diferentes rubros: derechos y obligaciones patrimoniales, y derechos y obligaciones corporativos; los cuales pueden ser ordenados de la siguiente forma:



Por lo que respecta a los derechos patrimoniales que el Código Civil para la Ciudad de México vigente reconoce a los asociados, en su artículo 2686 establece que en caso de disolución, los bienes pertenecientes a la asociación podrán ser distribuidos conforme los establezcan en sus propios estatutos; sin embargo, contempla el supuesto que en el contrato social no se hubiere determinado la forma de

distribución, para lo cual la asamblea será la encargada de realizarla y sólo le corresponderá a cada asociado lo equivalente al monto de su aportación, los bienes restantes serán aplicados a otras asociaciones o fundaciones con objeto similar.

En cuanto a los derechos corporativos, el Código Civil reconoce los siguientes:

- Convocar a asamblea: de conformidad con lo establecido por el artículo 2675,
 al menos el cinco por ciento de los miembros de la asociación podrán convocar a sesión;
- Voz y voto en asamblea: el artículo 2678 que cada asociado gozará de un voto en las asambleas; sin embargo, en el artículo 2679 se establece que el asociado no podrá votar en aquellas decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, pues esto podrían representar conflictos de interés.
- Separación: de conformidad con lo establecido por el artículo 2680, los asociados podrán separarse de la asociación en cualquier momento, siempre y cuando se dé el aviso con dos meses de anticipación.
- Vigilancia: los miembros de la sociedad, tal como lo establece el artículo 2683, podrán vigilar que las cuotas que hayan pagado se dediquen al fin que, de la asociación, para lo cual podrán examinar los libros de contabilidad y demás documentos que estimen convenientes.

Por otro lado, el Código Civil no regula expresamente las obligaciones que tendrán los asociados, sin embargo, de la interpretación de los artículos que regulan a la Asociación Civil, se desprenden las siguientes obligaciones de tipo patrimonial:

Pago de aportaciones o cuotas periódicas: el artículo 2686 establece que, al momento de la disolución, si no se estableció la forma de distribución de los bienes de la Asociación, entonces corresponderá a cada uno lo que equivalga al monto de su aportación, en consecuencia, para poder gozar de este derecho el asociado debe realizar aportaciones.

Por otro lado, el artículo 2683 reconoce el derecho a vigilar que las cuotas que realicen los asociados sean destinadas a los fines de la asociación, por lo que deberán realizar el pago de cuotas para que puedan gozar de dicho derecho.

 Pago de deudas: el citado artículo 2686, únicamente regula la forma en la que serán distribuidos los activos de la sociedad, por lo que para el pago de los pasivos, deberán responder en la misma proporción, es decir, hasta por el monto de sus aportaciones.

2.1.4 Órganos de la Asociación Civil.

Para que una persona moral pueda operar de forma satisfactoria, necesariamente debe contar con órganos internos que permitan materializar los actos en los que intervenga, así como aquellos órganos facultados para la toma de decisiones; por lo anterior encontramos dos principales órganos en la Asociación Civil y que serán estudiados con mayor detalle más adelante:

- Órgano deliberativo: es el encargado de tomar las decisiones, el cual se materializa a través de asamblea general de asociados.
- Órgano ejecutivo: es el encargado de llevar a cabo las decisiones de la asamblea general de asociados, mismo que se materializa en el órgano de administración, ya sea de forma individual o de forma colegiada.

2.1.4.1 Asamblea General.

La Asamblea General de Asociados es definida por Visoso Del Valle como "...la reunión de los asociados con la finalidad de conocer de los asuntos para los cuales han sido convocados a deliberar y resolver. O bien, para resolver por escrito

sobre los asuntos que se ponen a su consideración, sin necesidad de reunión. Es el órgano de deliberación y decisión de la persona moral."¹⁶

Dado lo anterior, el órgano interno facultado para tomar las decisiones de la asociación es la asamblea general, misma que de conformidad con lo establecido por el artículo 2674 es en quien reside el poder supremo de la asociación.

Durante muchos años la regulación de la asamblea general de asociados no había sufrido mayor modificación, sin embargo, tras la pandemia originada por el virus SRAS-CoV-2 (COVID 19) y la contingencia sanitaria, el legislador se vio en la necesidad de reformar la forma en la que las asambleas generales debían celebrarse, para lo cual el 8 de agosto de 2021 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto mediante el cual se reformó el artículo 2675 y 2677 respecto de las asambleas generales en asociaciones civiles, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 9 de agosto del mismo año.

La reforma a la que hago referencia radica en la celebración de las asambleas generales por medios digitales, por lo que el artículo 2675 quedo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección.

Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuese requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Los asociados podrán celebrar asambleas generales por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la

¹⁶ VISOSO DEL VALLE, Francisco José, La Asociación Civil, Porrúa, México, 2007 (breviarios, 38), pág. 29.

convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Asimismo, los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los asociados...".

De lo anteriormente indicado, se regulan los siguientes aspectos:

Convocatoria:

La asamblea general se podrá reunir en el momento que así lo indiquen expresamente los Estatutos Sociales o cuando sea convocada por el órgano de administración de la asociación cuando así lo requiera al menos el 5% de los asociados, y si no lo hiciere, por el juez de lo civil a petición de los asociados.

Adicionalmente, con la reforma referida, se establece que la convocatoria deberá indicar si la asamblea deberá reunirse presencialmente o a través de videoconferencia, para lo cual se deberá indicar el medio electrónico por medio del cual se celebrará la sesión, señalando la dirección electrónica o número de identificación de la reunión y, en su caso, la contraseña para acceder a la reunión.

Cabe señalar que la regulación de las asambleas generales no establece alguna forma en específico en la cual debe ser publicada la convocatoria ni los elementos mínimos que ésta debe contener, por lo que para su publicación se deberá atender a lo que directamente establezcan los Estatutos Sociales.

Celebración de asamblea por videoconferencia:

Actualmente ya se encuentra regulada la opción de celebrar las asambleas generales por videoconferencia, sin la necesidad de reunir a los miembros de la asamblea en un mismo domicilio, para lo cual se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Seguir los lineamientos para las convocatorias antes señalados.
- La sesión deberá ser grabada y deberá conservarse por el órgano de administración de la asociación.
- Una copia de la grabación se agregará como anexo al acta que de la sesión se levante.
- El acta de la sesión podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada en todo momento por el Presidente y el Secretario de la asamblea, contemplando ahora la opción de ser firmada de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.
 - Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de asamblea.

Como innovación a la regulación de las asambleas generales, con la reforma de agosto de 2021, se contempla que los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales para su validez deberán ser acordadas por unanimidad y deberán ser confirmadas por escrito por la totalidad de los asociados, quienes podrán manifestar su consentimiento ya sea por firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada.

Es importante destacar que, pese a que anteriormente no se encontraba regulada en el Código Civil la opción de consentir resoluciones unánimes fuera de asamblea, muchas de las Asociaciones Civiles ya contemplaban dicha opción en sus Estatutos Sociales.

Por otro lado, respecto de los asuntos de los cuales conocerá la asamblea, el artículo 2676 establece lo siguiente:

"La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva:
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos."

Además, al respecto, el artículo 2677, derivado de la reforma de agosto de 2021, establece lo siguiente:

Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.

Por lo que la asamblea estará facultada para conocer además de los asuntos enlistados en el artículo 2676, de todos aquellos que sean enlistados en la orden del día de las sesiones a las que fueron previamente convocadas y las decisiones que tomen deberán ser tomadas por la mayoría de los votos los asistentes, ya sea presencialmente o por videoconferencia.

2.1.4.2 Administración de la Asociación Civil.

La regulación del órgano de administración de las asociaciones civiles en el Código Civil para la Ciudad de México es muy breve y únicamente establece que será conferida a uno o más directores, por lo cual es posible identificar los siguientes aspectos, a saber:

- Facultades: el artículo 2674 establece que el director o directores tendrán las facultades que les sean concedidas a través de los estatutos sociales o aquellas que la asamblea general determine de conformidad con los estatutos mismos.
- Nombramiento: el nombramiento del Director o Directores podrá llevarse a cabo al momento de la constitución de la Asociación, o bien, la Asamblea General será la encargada de realizar las designaciones correspondientes.
- Podrán convocar a asamblea general siempre que les sea requerido por al menos el 5% de los miembros de la asociación.

De este modo, es posible identificar que el código civil no establece requisitos o cualidades específicas que las personas que desempeñen el cargo de director o directores deban reunir para su desempeño; dejando de nuevo la posibilidad que se establezcan las bases necesarias y facultades en los estatutos sociales que al efecto los interesados formulen.

Por su parte, Visoso Del Valle indica que "corresponden al Director o Directores, las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la asociación, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por la Asamblea General de Asociados. Estas son las atribuciones del Director y así deberán establecerse en el estatuto social, para s u ejercicio, deberán conferirle la representación de la asociación con facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración."¹⁷ Sin embargo; considero que las facultades de las cuales gozarán las personas a cargo de la administración deberán ser las que la misma Asamblea determine, en atención a sus actividades.

_

¹⁷ VISOSO DEL VALLE, Francisco José, La Asociación Civil, Porrúa, México, 2007 (breviarios, 38), pág. 39.

2.1.5 Extinción, disolución y liquidación.

Para el estudio de la terminación del contrato de asociación civil es importante conocer las siguientes definiciones:

- Extinción: terminación del contrato de asociación por las causas previstas en la legislación aplicable o por aquellas causales que los miembros de la persona moral hayan establecido en el contrato social.
- Disolución: es el estado en el que la asociación se encuentra una vez que recae en alguno de los supuestos de extinción; en otras palabras "...es el estado en que se coloca una persona moral que ha perdido su capacidad para la realización del objeto social y que solo la con serva para la liquidación del patrimonio social."18
- Liquidación: Una vez disuelta la asociación, deberá ser liquidada, entendiendo a la liquidación como lo define Castrillón y Luna "... un proceso que inicia con la modificación de los órganos sociales, de modo que los administradores cesan sus funciones y facultades ... los liquidadores, que con facultades plenas de representación deben llevar a buen término la existencia de la sociedad y el fin social...de modo que no podrá continuar explotando el objeto para el cual fue creada, sino que continuará para el exclusivo fin de liquidar los pendientes y cobrar lo que a la sociedad corresponda, en un proceso que culmina con la repartición del remanente a los socios y la cancelación de su inscripción en el Registro Público..."19

Dado lo anterior, las causas de extinción de la asociación civil, establecidas en el artículo 2685 del Código Civil para la Ciudad de México, son las siguientes:

I. Por consentimiento de la asamblea general

¹⁸ Ídem. Pág. 52

_

¹⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, Novena Edición, Porrúa, México, 2019, pág. 288.

- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Por lo que respecta a la conclusión del término fijado para su duración, el código civil no establece algún tiempo determinado para la duración de las asociaciones, por lo que considero que si una asociación a alcanzado el tiempo límite de duración establecida en los estatutos sociales, si ésta continúa en funcionamiento y operatividad, debería continuar con sus actividades, entendiéndose como prorrogada su duración; sin embargo, el legislador lo no ha establecido de esta manera, por lo que si la asociación continua en funciones y su término se encuentra próximo a vencer, ésta tendrá que reformar sus estatutos para establecer una mayor duración, de lo contrario, tendrá que disolverse.

Respecto de la disolución de las asociaciones civiles, el código civil establece en su artículo 2686 lo siguiente:

Artículo 2686.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

De esta manera, los estatutos sociales serán la principal directriz que establezca la forma en la que habrán de distribuirse los bienes que conformen el patrimonio de la asociación y si al momento de constituirse no se contempló esta parte, la asamblea general que tome el acuerdo de disolución podrá establecer las bases a seguir para la conclusión de la asociación.

En este último supuesto, solo podrá distribuirse a los asociados el activo que equivalga al monto de sus aportaciones o cuotas, y el remanente será distribuido a otras asociaciones o fundaciones con objeto similar a la asociación extinguida.

Finalmente, una vez realizada la liquidación de la asociación civil, se deberá llevar a cabo la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual, la escritura pública en la que se haya hecho constar la liquidación deberá ser remitida al Registro Público a fin de que se cancelar del folio de personal moral.

2.2 Sociedad Civil.

El contrato por el cual se constituye la Sociedad Civil es definido por Juan Carlos García Alonso como "...una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando, no se lleve a cabo un comercio o bien una forma mercantil."²⁰

La definición antes citada destaca los principales elementos que conforman a este contrato, es decir, la voluntad de dos o más personas y el fin común permitido por la ley, mismo que no deberá adoptar formas mercantiles; además que dicha definición se establece la forma en la cual los socios podrán aportar a la sociedad.

El contrato de Sociedad Civil es clasificado por Sánchez Medal como "...plurilateral...oneroso, conmutativo...intuitu personae... formal, y preparatorio."²¹, adicionalmente, en la doctrina se pueden encontrar las siguientes clasificaciones:

²⁰ García Alonso, Juan Carlos. "Derecho Civil III, Teoría General del Contrato y sus Efectos Jurídicos. Doctrina, jurisprudencia y formatos". Editorial Flores, México, 2016. Pág. 157.

²¹ Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Vigesimoquinta Edición, Porrúa, México. Pág. 404.

- a) Plurilateral: debido a que en su celebración, al igual que en la asociación civil, interviene el acuerdo de más de dos voluntades, con lo cual existen derechos y obligaciones recíprocos para los involucrados.
- b) Oneroso: es susceptible de generar provechos y gravámenes recíprocos para los socios.
- c) Conmutativo: los términos y prestaciones son determinadas por los socios desde el momento de la constitución de la sociedad.
- d) Intuitu personae: dado que se toma en consideración las cualidades de las personas que lo celebran, otorgando el carácter de socios.
- e) Preparatorio: dado que como consecuencia de la celebración del contrato surge una persona moral que podrá ser parte de otros contratos.
- f) Formal: ya que el Código Civil establece la forma específica que deberá revestir la celebración del contrato para su legal existencia.
- g) Asociativo: Dado que al momento de su celebración los contratantes convienen en reunirse de forma permanente para la consecución de un fin común.
- h) Susceptible de generar obligaciones de dar, hacer y no hacer: dado que dicho contrato concede derechos y obligaciones a los socios.
- i) Abierto: pues es susceptible de admitir a nuevos asociados que reúnan las características que los demás integrantes establezcan o bien, cualquier socio puede salir de la sociedad.

Este contrato, tomando en consideración la opinión de Ramón Sánchez Medal²², se diferencia del contrato de asociación civil por las siguientes características:

- 1. Finalidad: la asociación civil tiene un fin preponderantemente económico, pero si constituir una especulación comercial.
- 2. Votación: todos los miembros de la asociación civil tendrán derecho a voto, en tanto que, los miembros de la sociedad civil tendrán derecho

²² Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Vigesimoquinta Edición, Porrúa, México. Pág. 383.

- a voto, pero con diferente valor, según se determine en los estatutos sociales o por la calidad de socio que representen:
- 3. Quorum legal: como se estudiará más adelante, la sociedad civil requiere de un quorum especial para la toma de ciertas decisiones.
- 4. Responsabilidad de los administradores: "En la asociación civil, no responden los directores en lo personal de las deudas sociales, a menos que su actuación haya sido dolosa o culposa; en tanto que en la sociedad civil, los socios administradores responden en lo personal en forma solidaria de las obligaciones sociales." ²³
- Utilidades: en la asociación civil no se contempla la repartición de utilidades, en tanto que, en la sociedad civil si se contempla esta situación.
- Separación: El derecho de separación se encuentra regulado de distinta manera para ambos tipos sociales, lo cual se estudiará más adelante.
- 7. Capital social: En el caso de las asociaciones civiles, el capital social puede no existir; en tanto que, en la sociedad civil, si debe existir un capital que será constituido con las aportaciones que realicen los socios, según se estudiará más adelante.

2.2.1 Constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para el caso de las Sociedades Civiles, el Código Civil para la Ciudad de México contempla diversos elementos de validez para que el contrato surta efectos

_

²³ Ídem. Pág. 384

y cuenta con una regulación más amplia a diferencia de lo estudiado en el apartado de las Asociaciones.

Es importante destacar el concepto de sociedad irregular, como aquella que carece de algún requisito de validez, que es convalidable y que generalmente radica en la ausencia de la forma establecida por la ley para su constitución o bien de la inscripción en el Registro Público; en relación a ello Castrillón y Luna, define a la sociedad irregular como "...aquellos entes que exteriorizándose como entidades ... ante terceros, se encuentran sujetos a una situación jurídica especial derivada del incumplimiento en que han incurrido por la carencia de otorgamiento de su acto constitutivo ante fedatario público ..., o bien la ausencia de su inscripción ante el Registro Público..., provocándose que si bien la ley les reconozca personalidad jurídica, las califique, sin embargo, como irregulares..."²⁴.

No obstante, es importante destacar que el Código Civil para la Ciudad de México no contempla el supuesto de una sociedad irregular, ni establece la personalidad jurídica que puede tener en tanto no se convalide el requisito de validez de que se trate.

En aquellos casos los que algún socio transfiera a la sociedad bienes en los que cuya enajenación deba constar en escritura pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 2690 del citado ordenamiento establece que el contrato mediante el cual se constituya la sociedad necesariamente deberá constar por escrito y que deberá asentarse en escritura pública.

Por lo que, el Código Civil, en su artículo 2693, señala los siguientes requisitos mínimos con los cuales el contrato de sociedad debe contar:

 Los nombres y apellidos de las personas que conformarán la sociedad, mismas que deberán ser capaces para obligarse.

²⁴ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, Novena Edición, Porrúa, México, 2019, pág. 20.

- II. La razón social, es decir, la denominación que tendrá la sociedad y será seguida por las palabras "Sociedad Civil", de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2699;
- III. El objeto que la sociedad seguirá; y
- IV. El importe del total que conformará el capital social, especificando la aportación con que cada socio contribuyó.

Adicionalmente, el artículo 2691 sanciona la falta de forma y la ausencia de alguno de los requisitos antes citados, estableciendo que en estos casos el contrato produce todos sus efectos únicamente entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma y concede como derecho el que en cualquier momento los socios pueden pedir la liquidación de la sociedad.

Por lo anterior, se entiende que el contrato social deberá constar en escritura pública únicamente aquellos casos en los que los socios transmitan la propiedad de bienes que deban formalizarse en escritura, sin embargo, el artículo 2694 establece que para que el contrato de sociedad civil surta todos sus efectos ante tercero deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Registro de Sociedades Civiles, si no se cumple con dicho requisito, el contrato de sociedad únicamente surtirá efectos entre los socios, tal como se explicó anteriormente.

Dado lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 3005, fracción I, del Código Civil para la Ciudad de México, solo se registrarán en el referido los testimonios de escrituras o actas notariales; por lo que para que el contrato pueda ser inscrito y surtir efectos ante terceros, necesariamente debe constar por escrito y en escritura pública, y éste podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento unánime de los socios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2698.

2.2.2 Aportaciones y capital social

Para iniciar con el estudio del capital social, es importante tener en consideración las siguientes definiciones:

- 1. Capital Social: Constituye la suma total de las aportaciones realizadas por los asociados y que conforman el patrimonio de la sociedad.
- 2. Aportaciones: Son los bienes o industria con los cuales el socio participa dentro de la sociedad, y que de conformidad con Barrera Graf "el socio transmite los bienes o derechos a la sociedad, en traslativas de dominio o del uso o goce de bienes y derechos, y en la prestación de servicios. Pueden los bienes o derechos transmitirse en propiedad, lo que requiere que el socio sea dueño o titular de ellos".²⁵

Como se ha mencionado anteriormente, el patrimonio de la sociedad se constituirá a través de las aportaciones que para tal efecto realicen los socios, por lo que el artículo 2689 del Código Civil establece que la aportación que realicen los socios puede consistir en una cantidad determinada de dinero, así como la aportación de bienes, transmitiendo el dominio de éstos a la sociedad o sujetándose a lo señalado por el contrato social, o también, los socios pueden aportar su industria.

Se entiende que un socio aporta su industria cuando su participación no es en dinero o en cualquier otro bien, sino con el desempeño de algún oficio o profesión y que éste signifique un beneficio a la sociedad y que permita el desarrollo de la misma; la industria que aporte algún socio puede ser estimada en honorarios que se devengan por el ejercicio de ésta.

Los socios pueden reunir ambos caracteres, es decir, ser socios industriales o socios capitalistas y su aportación se estimará por separado.

33

²⁵ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, pág. 275.

Por otro lado, el Código establece que salvo pacto en contrario, no se puede obligar a los socios a realizar aportaciones para aumentos de capital, sino que dichos aumentos deben realizarse por acuerdo de la mayoría de los socios y aquellos socios que no estén de acuerdo con el aumento, tienen la opción de separarse de la sociedad; lo anterior de conformidad con el artículo 2703.

2.2.3 Socios.

Sánchez Medal define a los socios como "Las personas que intervienen al fundarse o que se adhieren posteriormente a la sociedad…"²⁶ quienes manifiestan su voluntad de forma continua o permanente, es decir, la affectio societatis, entendido como el ánimo de estar reunidos para la consecución de un fin común.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2705, los socios no podrán ceder sus derechos sin la aprobación unánime del resto de los socios y serán éstos los que determinen si una persona puede ingresar o no a la sociedad.

Al tratarse de un contrato *intuitu personae*, las personas que formen parte de la sociedad deberán reunir las características o aptitudes que los mismos socios determinen y éstos se clasificarán de conformidad a la forma en la que aporten a la sociedad, es decir:

 Socios capitalistas: son aquellos que aportan a la sociedad ya sea con dinero u otros bienes, ya sean muebles o inmuebles; y se entenderá que al momento de realizar la aportación la titularidad del bien pasará a la sociedad.

_

²⁶ Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Vigesimoquinta Edición, Porrúa, México. Pág. 406.

De igual manera, pueden aportar el uso temporal de determinados bienes, conservando la titularidad del bien aportado, sujetándose a los principios aplicables al arrendamiento.

 Socios Industriales: son aquellos socios que aportan a la sociedad con el ejercicio de algún trabajo, oficio o profesión que permita la consecución del objeto para el cual fue constituida.

En la legislación actual, el Código Civil para la Ciudad de México no establece definiciones para los siguientes conceptos:

- Socio: entendido como la persona física o moral, que al momento de manifestar su consentimiento en el contrato por el cual se constituye la sociedad civil, se obliga a combinar sus recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común.
- Socio administrador: es aquel o aquellos socios encargados de la administración y representación de la sociedad civil, y que gozarán de las facultades que expresamente le sean conferidas o le sean reconocidas por mandato de ley.

Para el caso que alguno de los socios desee enajenar su parte social, deberá respetar el derecho del tanto que el mismo Código les concede en el artículo 2706; por lo que, si varios socios quieren hacer uso de él, les competerá en la proporción de la parte social que representen y deberán hacer uso de él dentro de los ocho días contados a partir de la recepción del aviso por parte del socio que desee enajenar.

2.2.3.1 Derechos y obligaciones de los socios.

A lo largo del capítulo del Código Civil que regula a la Sociedad Civil, en diversos artículos se encuentran establecidos tanto derechos como obligaciones que tendrán las personas que conformen a la sociedad, que al igual que en el contrato de asociación civil, serán de carácter patrimonial y corporativo.

Derechos:

- Derecho a no aceptar el aumento de capital: el artículo 2703 establece que no se podrá obligar a los socios a realizar aportaciones; y en el caso que exista un aumento de capital acordado por la mayoría de los socios, la minoría tendrá el derecho a separarse de la sociedad y en consecuencia aumento de su aportación al haber social.
- Derecho del tanto: el artículo 2706, reconoce el derecho que los socios tendrán para que en el supuesto de que alguno de ellos enajene su parte correspondiente, sea tomado en cuenta antes de que se ofrezca a un tercero ajeno a la sociedad. Si varios socios quieren hacer uso de este derecho, lo podrán hacer en proporción a su aportación y gozarán de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar; y que de conformidad con Mastachi Aguario "es una prerrogativa para el ejercicio de un derecho que se actualiza en el momento en que se cumple con el supuesto establecido en la ley, en el acuerdo de voluntades o en la declaración unilateral de la voluntad".²⁷
- Derecho de vigilancia: El artículo 2710 garantiza el derecho que tendrán los socios para de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir al órgano de administración la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. Así mismo, el Código Civil no acepta pacto en contrario a esta disposición.

36

²⁷ MASTACHI AGUARIO, Amando, Derechos de Preferencia, Porrúa, México, 2008 (breviarios, 42), pág. 9.

- Derecho a celebrar asambleas: de conformidad con el artículo 2713, los socios podrán celebrar asambleas y éstas podrán celebrarse a través de videoconferencia, sin embargo, no regula la forma en la que deberá llevarse a cabo la votación.
- Derecho a solicitar la liquidación: este derecho encuentra su fundamento en el artículo 2691, el cual indica que si al momento de celebrar el contrato no se sigue con la formalidad establecida en el Código Civil, sólo producirá el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier momento, que se haga la liquidación de la sociedad.
- Derecho a reembolso: de conformidad con lo establecido en el artículo 2692, una vez liquidada la sociedad por haberse declarado la nulidad de ésta por tener un objeto sancionado por la ley y una vez pagados los pasivos, los socios tendrán el derecho al reembolso de sus aportaciones.

Obligaciones:

- Realizar aportaciones: el artículo 2688, que define al contrato de Sociedad Civil, señala como principal obligación de los socios la de combinar sus recursos o sus esfuerzos (aportación en capital o industria) para la alcanzar el fin u objeto de la sociedad.
- Pago de deudas: el artículo 2692, indica que al declararse la nulidad de la sociedad por la ilicitud de objeto, ésta deberá liquidarse, por lo cual los socios deberán realizar el pago de los pasivos que al momento tuviere la sociedad.
- Saneamiento para el caso de evicción: el artículo 2702, establece que cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de los bienes que haya aportado a la sociedad, pues como se señaló anteriormente, al momento en que un socio aporta un bien, éste trasmite en dominio del bien de que se tarte y en virtud de ello nace esta obligación y por lo anterior estará obligado a indemnizar por los

defectos que dichos bienes tengan. Este mismo artículo señala que para el caso de que el socio haya establecido que del bien de que se trate únicamente aportaría el aprovechamiento de este, el socio responderá de ello conforme a los principios aplicables al arrendamiento.

 Responder a los compromisos de la sociedad: esta obligación encuentra su fundamento en el artículo 2704 el cual indica que, salvo pacto en contrario, los socios responderán de las obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones.

2.2.3.2 Exclusión de socios.

Se entiende por exclusión de socios al acuerdo de los socios en cual se resuelve remover a otros socios siempre y cuando recaigan los supuestos que se contemplen en los estatutos social; para lo cual el Código Civil para la Ciudad de México, a lo largo del capítulo correspondiente a la sociedad civil, establece en su artículo 2707 que los socios únicamente pueden ser excluidos por el acuerdo unánime de los demás socios y por aquellas causas que sean especificadas en los estatutos sociales; así mismo, el artículo 2708 establece la responsabilidad de aquel socio excluido y la forma en la que deberá ser tratada la parte social de la cual fuere titular, por lo que el socio de que se tarte será responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y la liquidación correspondiente de su parte se hará en el momento en que concluyan las operaciones pendientes, por lo que hasta no llegado ese momento los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de éste.

2.2.4 Órganos de la Sociedad Civil.

La Sociedad Civil, como persona moral con personalidad jurídica propia debe contar con diversos órganos que permitan su correcto funcionamiento, para lo cual el Código Civil para la Ciudad de México reconoce a los dos principales: al órgano deliberativo, es decir, Asamblea de Socios y el órgano ejecutivo, es decir, el órgano de administración.

2.2.4.1 Asambleas

El Código Civil no estableció una regulación específica para la celebración de las Asambleas Generales de Socios hasta que en las reformas del 4 de agosto de 2021 se adicionaron al artículo 2713 los siguientes aspectos:

- La celebración de asambleas a través de videoconferencia, señalando como requisito que la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica, número de reunión y contraseña para acceder la sesión.
- La asamblea que se celebre por videoconferencia deberá ser grabada y una copia de dicha grabación deberá conservarse por el órgano de administración correspondiente y otra copia de la grabación se agregará como anexo al acta de la sesión de que se trate.
- De la asamblea celebrada por videoconferencia se levantará un acta que podrá constar por escrito o en documento electrónico y deberá ser firmada por las personas que hayan desempeñado el cargo de Presidente y Secretario en dicha sesión, pudiendo firmar de manera autógrafa o a través de la firma electrónica avanzada.
- Adicionalmente, se establece que los socios podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, mismas que para su validez deberán tomarse por unanimidad y deberán confirmarse por escrito en documento físico o electrónico.

Como se puede observar, el legislador, aunque estableció ciertos lineamientos para la celebración de las asambleas, dejó muchos aspectos sin regular; además las adiciones al artículo 2713 siguen las mismas directrices de las reformas

implementadas a la Asociación Civil sin atender ni homologar a lo ya regulado para la Sociedad Civil.

2.2.4.2 Órgano de Administración

Por lo que respecta a la Administración de las Sociedades Civiles, el Código Civil cuenta con una regulación más extensa y detallada para la forma en la cual deberá organizarse y determinarse el órgano deliberativo de la sociedad, regulando tal situación del artículo 2709 al 2719.

De esta manera, se identifica que la administración de la sociedad podrá ser confiada a uno o más de los socios, y en aquellos casos en los que no se hubiese hecho una designación, todos los socios tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios y las decisiones tendrán que ser adoptadas por la mayoría de ellos.

Bajo este supuesto, el artículo 2713 establece que cuando las facultades del o de los socios administradores no hayan sido determinadas en el contrato social, éstas podrán ser ejercitadas por todos los socios y los asuntos deberán ser resueltos únicamente por la mayoría de los votos y éstos se computarán por cantidades, es decir, de conformidad por el porcentaje que represente la parte social del total del capital social pero en el supuesto que en una sociedad de más de tres socios, una sola persona represente la mayor parte será necesaria por lo menos el voto de la tercera parte de la totalidad de los socios.

Además, el Código Civil establece que los administradores de la sociedad podrán ejercer de forma individual las facultades que sean necesarias para el debido cumplimiento del objeto social, sin embargo, si en los estatutos sociales o en el nombramiento del socio o socios administradores no se establece algo distinto a lo

dispuesto por el artículo 2712, será necesaria la autorización expresa de todos los socios en los siguientes casos:

- I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III.- Para tomar capitales prestados.

Por otro lado, el artículo 2710 del Código Civil para la Ciudad de México señala que el nombramiento del o de los socios administradores, no constituye una limitante hacia los demás socios del derecho de exigir a éstos la revisión del estado de los negocios sociales, así como la presentación de los libros, documentos y papeles, y a diferencia de lo revisado anteriormente, este artículo no establece pacto en contrario, es decir, no se puede renunciar al derecho que se les reconoce a los socios, en el entendido que, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil para la Ciudad de México, "...solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Sin embargo; resulta importante señalar que aunque el artículo 2710 del citado ordenamiento, establece que en todo momento los socios podrán solicitar la revisión de los libros, no se especifica que libros serán los que deberán existir en la operación de la sociedad civil.

Dado lo anterior, y tomando como ejemplo la regulación de las personas morales en el Código de Comercio, los libros que operan en el funcionamiento de éstas son: libro de actas de asambleas, libro de registro de acciones o aportaciones, libro de variaciones de capital y, en el caso de existir órgano colegiado de administración, el libro de actas del consejo de administración.

En aquellos casos en los que el nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad se haya llevado a cabo en el mismo momento en que se haya hecho constar la constitución de la sociedad, éste no podrá revocarse si no con el consentimiento de todos los socios, salvo que dicha revocación devenga de una orden judicial por dolo, culpa o alguna causa que inhabilite al socio de desempeñar dicho cargo; pero si el nombramiento fue realizado en otro momento, éste podrá ser revocado en cualquier momento por mayoría de votos de los socios; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 2711 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por otro lado, cuando hay más de un socio administrador y en el contrato social no se estableció la forma en la que deberá desempeñar su encargo, es decir, individual o mancomunadamente, el Código en su artículo 2714 establece en este supuesto cada uno de los administradores podrán ejercer de forma individual los actos administrativos que consideren oportunos; sin embargo, es importante señalar que únicamente podrán actuar individualmente en actos de administración, por lo que al tratarse de actos en los que requieran facultades para pleitos y cobranzas o actos de dominio, deberán actuar conjuntamente o bien, de la forma que los mismos estatutos hayan estipulado.

No obstante, el artículo 2715, de una forma un tanto confusa indica lo siguiente:

ARTICULO 2715.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Del artículo antes citado, se interpreta que en aquellos casos en los que en el contrato social se haya estipulado que las facultades serán ejercitadas de forma conjunta por todos los socios administradores o al menos dos de ellos, éstos únicamente podrán actuar individualmente cuando el no hacerlo ocasione perjuicios irreparables para sociedad; sin embargo, esto podría resultar contraproducente para

la sociedad, pues en caso de existir alguna controversia por el acto que haya celebrado de forma individual podría resultar difícil acreditar el *perjuicio grave e irreparable* que éste podría tener en la sociedad.

En el supuesto de que los compromisos celebrados por el socio o los socios administradores en nombre de la sociedad excediéndose de las facultades que les fueron otorgadas, si no son ratificados por la misma sociedad, sólo obligarán a la misma por los beneficios que pueda conllevar, en el entendido que respecto de los perjuicios que esto conlleve, serán respondidos por el órgano de administración; lo anterior con fundamento en el artículo 2716 del Código Civil para la Ciudad de México.

Así mismo, el Código también contempla el supuesto en el que las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios administradores, sin que haya mediado conocimiento de la minoría, o incluso si las obligaciones fueron contraídas en contra la voluntad expresa de dicha minoría, siempre serán válidos estos acuerdos; pero los socios administradores que hayan adoptado dichos acuerdos responderán individualmente por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 2717 del Código.

Además, el artículo 2718 impone la obligación al socio o socios administradores a rendir cuentas en todo momento, siempre que así lo requiera a mayoría de los socios.

Finalmente, el artículo 2704, aunque no se encuentra dentro del capítulo relativo a la administración de la sociedad, establece que las obligaciones sociales están garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que lleven a cabo la administración.

2.2.5 Disolución.

Al hablarse de la sociedad civil debe entenderse como la terminación del contrato que le dio origen por algunas de las causas previstas en el artículo 2720 del Código Civil para la Ciudad de México, que establece aquellos supuestos en los que la sociedad podrá disolverse, a saber:

- I.- Por consentimiento unánime de los socios: el acuerdo por el cual se convenga la disolución de la sociedad deberá llevarse a cabo a través de la Asamblea.
- II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad: en aquellos casos en los que en el contrato social se haya establecido un tiempo determinado y se haya alcanzado dicho término, la sociedad deberá disolverse; sin embargo, el Código establece en su artículo 2721 que una vez alcanzo el tiempo establecido y si la sociedad continua con operaciones y en funcionamiento, la duración de la sociedad se entenderá por prorrogada por tiempo indeterminado, para lo cual no es necesario que se celebre una asamblea nueva o que ésta modifique estatutos en relación a su duración, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

En este sentido, la fracción segunda del artículo 2720 no tendría mayor impacto, dado que para su cumplimiento basta con que los miembros de la sociedad de común acuerdo determinen disolver la sociedad o bien continuar.

- III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
- IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél: para tal efecto el artículo 2722 del Código establece que en el supuesto que a la muerte de un socio, los estatutos de la sociedad contemple la continuación de la misma con los socios supervivientes, se procederá únicamente

a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión.

Así mismo, los herederos del socio que haya fallecido tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán derecho a la parte alícuota de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que falleció.

V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad: en aquellos supuestos en los que la sociedad dependa totalmente del ejercicio de la industria del socio que haya fallecido, por lo que el desempeño del objeto social resulta imposible de alcanzar.

VI.- Por la renuncia de uno de los socios: cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

Para tal efecto, el artículo 2723 establece que una renuncia puede ser considerada como maliciosa cuando el socio que la hace tiene la intención de únicamente obtener beneficios o evitarse pérdidas. Por otro lado, el artículo 2724, establece que se considera como extemporánea la renuncia que, si al momento de hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

VII.- Por resolución judicial: cuando así haya sido declara mediante sentencia de juez competente.

El Código Civil, en el citado artículo 2720 establece que la disolución de la sociedad solo surtirá efecto ante terceros siempre y cuando el acuerdo que reconozca tal situación sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el folio de persona moral correspondiente.

Es importante destacar que, doctrinalmente se pueden identificar dos tipos de disoluciones: parcial y total; entendiendo como disolución parcial aquella que se lleva a cabo únicamente en alguna de las partes que componen el capital social, por ejemplo, en el supuesto del mencionado artículo 2722, en cambio la disolución total, se hará por la totalidad del patrimonio de la sociedad.

Con relación a lo anterior, Fausto Rico Álvarez indica que la disolución "puede ser total o parcial, según el contrato termine respecto de todos o alguno de los socios".²⁸ Por lo que realiza la siguiente división doctrinal:

a) Causas de disolución total:

- 1. Consentimiento de los socios;
- 2. Cumplimiento del término convenido; y
- 3. Realización o imposibilidad de cumplimiento del objeto social.

b) Causas de disolución parcial:

- Muerte o incapacidad de alguno de los socios con responsabilidad ilimitada por las deudas sociales;
- 2. Muerte del socio industrial cuyo trabajo dio origen a la sociedad;
- 3. Renuncia de uno de los socios; y
- 4. Exclusión de uno de los socios.

Finalmente, el artículo 2725 establece que la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros, es decir, las obligaciones sociales que la sociedad tenga al momento de declarada la disolución deberán ser totalmente cumplidas.

-

²⁸ Rico Álvarez, Fausto. "De los Contratos civiles", Segundo Edición, Porrúa, México, 2017, pág. 327-330.

2.2.6 Liquidación.

Una vez hecha la disolución de la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 2726, se pondrá en liquidación, la cual debe llevarse a cabo en un plazo que no será mayor a seis meses; sin embargo, el término establecido en el referido artículo acepta pacto en contrario, en el entendido que la conclusión de las obligaciones sociales pudiere ser mayor al tiempo establecido.

Así mismo, el citado artículo establece que cuando la sociedad se ponga en liquidación deberán agregar a la razón o dominación social las palabras "en liquidación.", esto para proteger los intereses de los terceros acreedores de la sociedad.

El Código Civil, concede a los socios la facultad de elegir llevar a cabo la liquidación ellos mismo o bien, nombrar a los liquidadores cuando éstos no hubieren sido nombrados en la escritura constitutiva (artículo 2727).

Entendiendo como liquidador, a la persona ajena a la sociedad, a la cual se le darán las facultades de administrador a fin de llevar a cabo las gestiones correspondientes para la conclusión de las obligaciones sociales, pago de pasivos y reparto de activos.

Por lo que refiere al reparto de los bienes de la sociedad y de las utilidades de las que pudieran tener derecho los socios, el Código Civil establece en su artículo 2728 lo siguiente:

- Utilidades: el remanente que hubiere quedado una vez pagados los pasivos de la sociedad y reembolsadas las aportaciones hechas por los socios.
- Los socios podrán convenir la forma en la que se llevará a cabo el reparto de utilidades, a falta de éste se repartirán de forma proporcional a sus aportaciones.

Por lo que se refiere a las pérdidas que la sociedad pudiere tener, el artículo 2730 del Código Civil estable que si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para el pago de los pasivos de la sociedad y devolver las aportaciones a los socios, el déficit se considerará pérdida y deberá ser repartido conforme lo acuerden los socios o bien, responderán hasta por el monto de sus aportaciones.

Adicionalmente, si los socios únicamente acordaron la forma en la que se distribuirán las utilidades y no hubieren acordado la forma para responder de las pérdidas, se atenderá al acuerdo para la distribución de utilidades. (Artículo 2731).

Como se puede observar, la mayor parte de la regulación, estudiada hasta este momento, relativa a la liquidación atiende de forma directa los supuestos en los que encuadrarían los socios capitalistas; por lo cual el legislador contempló la forma en la que se llevará a cabo la liquidación en la aportación de los socios industriales cuando su industria no hubiera sido estimada en numerario o se hubiere designado alguna cuota por dicho concepto, dado lo anterior, el artículo 2732, 2734 y 2735 establecen las siguientes reglas:

- I.- Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
- II.- Si la industria aportada no pudiera ser desempeñada por algún otro socio, su cuota será igual a la del socio capitalista con mayor numerario; en caso de existir dos o más socios industriales en este supuesto las ganancias se distribuirán por partes iguales si así lo convienen y en caso de desacuerdo, la distribución se tomará por decisión arbitral;
- III.- En caso de existir un solo socio industrial y un solo socio capitalista, las ganancias serán distribuidas en igual proporción;
- IV.- Los socios industriales no responderán de las pérdidas que la sociedad tenga; sin embargo, se acepta pacto en contrario.

V.- En el supuesto de que un socio hubiere aportado a la sociedad con bienes e industria, ambos conceptos serán considerados por separado.

Finalmente, el artículo 2734 establece que si al momento de llevar a cabo la liquidación determina que la sociedad no tuvo ganancias y en ésta hubieren participado socios capitalistas e industriales, el capital social será distribuido únicamente entre los socios capitalistas.

CAPITULO III.- PROPUESTA DE LEY DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los Capítulos anteriores fueron estudiados los antecedes y la forma actual en la que los contratos de Asociación y Sociedad Civil se encuentran regulados en la legislación vigente para la Ciudad de México, por lo que fue posible detectar ciertos elementos que pueden causar incertidumbre a las personas que deseen constituirse en alguna de estas dos formas; por lo tanto, en este capítulo se estudiará la propuesta de una Ley de aplicación local en la Ciudad de México que tiene como objetivo reunir los elementos esenciales que permitan una regulación mejor estructurada para dichos contratos.

Dado lo anterior, es importante destacar las ventajas que conllevaría una nueva regulación especializada para las Asociaciones y Sociedades Civiles; a saber:

- Concentración de directrices para la constitución y operación de dichas personas morales.
- 2. Homologación de criterios para su operación.
- Protección de derechos de los integrantes de dichas personas morales.
- Protección de los derechos de terceros que contraten con dichos entes.
- 5. Establecimiento de obligaciones para los asociados y socios.
- Especialización y mayor regulación en aspectos no normados actualmente.
- 7. Evitar interpretaciones que vulneren los derechos de terceros.

3.1 Propuesta de Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la Ciudad de México.

Como se ha expuesto en capítulos anteriores, la regulación actual en materia de Asociaciones y Sociedades Civiles en el Código Civil para la Ciudad de México vigente, a pesar de las recientes reformas que buscan adaptarse a la realidad que vivimos actualmente, no logra regular de forma correcta todos los aspectos necesarios para garantizar que los derechos y obligaciones, tanto de las personas que forman parte de las asociaciones y sociedades civiles como de terceros que contraten con aquellas, se cumplan de forma satisfactoria, pues existen aspectos considerados como lagunas jurídicas.

Dado lo anterior, y tomando en consideración la jurisdicción local, considero de suma importancia contar con una ley aplicable en la Ciudad de México que regule de forma específica a las personas morales de carácter civil, estableciendo adecuadamente los lineamientos que las personas que las conformen deban seguir desde el momento de su constitución, desarrollo y hasta su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, propongo una estructura de Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la Ciudad de México, que si bien no busca reemplazar a la autonomía de la voluntad de las personas que constituyan alguna de estas sociedades y que manifiesten a través de los Estatutos Social, esta Ley tiene como objetivo funcionar como un marco jurídico que permita establecer las directrices que se deben seguir para garantizar los derechos, tanto de los asociados y socios como de los terceros con los que la asociación o sociedad contrate, así como establecer de forma clara las obligaciones que de las cuales serán sujetos.

LEY DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPITULO II. De la Asociación Civil

Sección Primera. De la constitución

Sección Segunda. De los Asociados

Sección Tercera. De la Administración.

Sección Cuarta. De las Asambleas

Sección Quinta. De la Vigilancia

Sección Sexta. De la Extinción, Disolución y Liquidación

CAPITULO III. De la Sociedad Civil

Sección Primera. De la constitución

Sección Segunda. De los Socios

Sección Tercera. De las Aportaciones y Capital Social.

Sección Cuarta. De la Administración.

Sección Quinta. De las Asambleas Generales.

Sección Sexta. De la Vigilancia.

Sección Séptima. De la Extinción, Disolución y Liquidación.

Capitulo IV. De la Fusión, Escisión y Transformación de las Asociaciones y Sociedades Civiles.

Siguiendo la estructura antes mencionada, a continuación, se detallará cada uno de los capítulos y secciones que esta ley busca regular, fundamentando su aplicación e incorporación a esta propuesta de nueva regulación.

3.1.1 Asociaciones Civiles.

Para poder regular de forma adecuada a la Asociación Civil, es necesario establecer una definición que permita entender su naturaleza y alcance jurídico, por lo cual, propongo la siguiente definición que recoge diversos elementos que fueron estudiados en capítulos anteriores:

La Asociación Civil es el contrato en virtud del cual dos o más personas físicas o morales, convienen en reunirse para la realización permanente de un fin común cuyo carácter no sea preponderantemente económico y que no esté prohibido por la ley. La celebración de este contrato dará como origen a una persona moral con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros.

Si bien, esta definición recoge muchos elementos de la establecida en el Código Civil, se adicionan los siguientes elementos:

- Las personas que pueden intervenir en la creación de una asociación civil pueden ser personas físicas o morales.
- La consecuencia directa del contrato es el nacimiento de una persona moral.
- La personalidad jurídica distinta a la de las personas que conforman la asociación.

Por lo anterior, considero que la definición propuesta engloba los elementos esenciales del contrato de Asociación Civil.

3.1.1.1 Constitución, Estatutos y Registro Público.

Como se estudió anteriormente, el Código Civil para la Ciudad de México regula la forma para la celebración del contrato de Asociación Civil, sin embargo,

deja varios elementos que pueden ser suplidos por lo que los asociados establezcan en los estatutos.

Por lo anterior, considero necesario regular de forma completa cual es la información mínima indispensable y las formalidades que deberá contener el contrato por el cual se constituya la asociación civil, para lo cual, propongo los siguientes artículos:

Artículo X.- El contrato por el cual se constituyan las asociaciones y sociedades civiles, para su validez, deberán otorgarse en escritura pública ante fedatario público, quien no podrá autorizar dicha constitución cuando el contrato social en el que se establezcan los estatutos contravenga a lo dispuesto por la presente Ley.

El contrato social que no sea otorgado en la forma establecida por la presente Ley carecerá de validez y será nulo.

Artículo X.- La escritura pública en la que se constituya la asociación o sociedad civil deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que intervengan en la constitución;
- II.- El objeto social;
- III.- Su razón o denominación social;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- VII.- El domicilio de la asociación o sociedad civil:
- VIII.- La forma de administración, así como el nombramiento y otorgamiento de facultades a las personas que ocuparan dicha administración; y
- IX.- Los casos en que la asociación o sociedad civil se disuelva anticipadamente y en su caso, su las bases para su liquidación.

Los requisitos establecidos en este artículo necesariamente deberán constar en la escritura pública correspondiente, además de los requisitos particulares que la asociación y sociedad civil tienen; los asociados o socios podrán establecer reglas sobre la organización y funcionamiento en sus estatutos, sin contravenir a lo establecido en la presente Ley.

Los dos artículos anteriores podrán formar parte de un capítulo de disposiciones generales que serán aplicables tanto a la Asociación como a la Sociedad Civil, pues ambos contratos deben contar con requisitos mínimos que permitan su existencia y validez jurídica; de este modo, considero totalmente indispensable que al omitir alguno de los requisitos anteriores el contrato carezca de toda validez y sea sancionado con la nulidad.

Ahora bien, entrando directamente a la regulación específica de la Asociación civil, considero necesario contar con los siguientes artículos:

- Artículo X.- De conformidad a lo establecido por los artículos X y X de esta Ley, el contrato por el cual se constituya la Asociación Civil, debe hacerse constar en escritura pública y deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- Artículo X.- La asociación civil se regirá por sus propios Estatutos, y aquellos elementos que no fueren contemplados en éstos serán regulados por la presente Ley.
- Artículo X.- El contrato social podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento unánime de los asociados; en el mismo contrato social puede pactarse la modificación por mayoría de votos.
 Los asociados que no estuvieren de acuerdo con la modificación de los estatutos podrán separarse de la asociación.

- Artículo X.- Los asociados podrán establecer que la duración la Asociación podrá ser por tiempo indefinido. Si al concluir el tiempo por el cual fue celebrado, la asociación continúa operando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado.
- Artículo X.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

3.1.1.2 Admisión y exclusión de asociados (derechos y obligaciones).

Por lo que se refiere a la admisión, exclusión y a los derechos y obligaciones de los asociados, el Código Civil vigente para la Ciudad de México contempla elementos que pueden ser utilizados en la Ley para la Ciudad de México, por lo que propongo los siguientes artículos que regularán estos aspectos.

- Artículo X.- La calidad de asociado es única e intransferible.
- Artículo X.- La asociación puede admitir y excluir asociados en cualquier momento.
- Artículo X.- Una vez constituida la asociación, la persona que pretenda ser asociado deberá presentar su solicitud al órgano de administración y éste convocará a la asamblea para determinar su aprobación.
- Artículo X.- Todos los miembros de la asociación tendrán derecho a separarse de la asociación, siempre y cuando hayan avisado a los demás asociados por escrito o por cualquier medio electrónico, que al efecto se establezcan en los estatutos, con al menos dos meses de anticipación.
- Artículo X.- Los asociados serán excluidos de la asociación en los siguientes casos:

- I.- Cuando el asociado no pague las cuotas en el tiempo establecido en los estatutos.
- II.- Cuando la conducta o actividades del asociado sea contraria a las finalidades de la asociación.
- III.- Cuando el asociado sea sentenciado por delito de cualquier índole.

El acuerdo por el se determine la exclusión de los asociados deberá someterse a la aprobación de la asamblea. Los asociados podrán establecer en los estatutos causas adicionales que consideren para la exclusión.

- Artículo X.- Aquellos asociados que por su voluntad hubieren decido separarse o hubieren sido excluidos de la asociación perderán todo derecho al haber social.
- Artículo X.- La persona que ingresé a una asociación ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.
- Artículo X.- El socio que se separe o fuere excluida, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Con los artículos antes propuestos se establece el procedimiento que deberán seguir las asociaciones para el caso de admisión y exclusión de asociados, así como los derechos y obligaciones a los cuales estarán sujetas las personas que adquieran el carácter de asociado.

3.1.1.3 Razón o denominación social.

En la regulación actual de la Asociación Civil no se regula nada sobre la razón o denominación social que tendrá la Asociación, por lo cual propongo el siguiente artículo:

Artículo X.- La razón o denominación de la asociación se formará libremente y ésta tendrá que ser diferente a la de alguna otra persona moral y siempre seguida de las palabras "Asociación Civil" o de su abreviatura "A.C."

Con este artículo se pretende que los asociados puedan establecer libremente la razón o denominación social que podrá tener la Asociación, sin limitarlos al uso de una razón social que incluya el nombre o apellidos de los asociados; el uso de la denominación o razón social deberá sujetarse en todo momento a la normatividad aplicable para ello.

3.1.1.4 Aportaciones - Cuotas.

En la actualidad, la regulación de la Asociación Civil no establece cómo se conforma el patrimonio a bienes de la Asociación, por lo que propongo el establecimiento de los siguientes artículos:

- Artículo X.- El patrimonio de la asociación se formará por las cuotas de los asociados y con los ingresos que ésta perciba para la consecución de su objeto.
- Artículo X.- El monto y periodicidad de las cuotas que deberán cubrir los asociados será acordado en los estatutos sociales.

Las cuotas ordinarias serán aquellas que se realicen por el monto y en el tiempo acordado por los asociados, en tanto que las extraordinarias serán aquellas que se realicen en cualquier otro momento y con la finalidad de solventar gastos no previstos o para solventar contingencias.

De esto modo es posible identificar de forma clara que los asociados no aportarán bienes o numerario alguno para la conformación de un capital social, sino que establecerán cuotas que pueden ser cubiertas en los periodos que ellos mismos establezcan y que serán únicamente para la conservación de la asociación.

Por otro lado, el establecimiento de cuotas extraordinarias permite que los asociados puedan atender a diversas contingencias o gastos no previstos sin que éstos resulten perjudiciales para el sostenimiento de la asociación; de este modo, las cuotas que se realicen de forma extraordinaria deberán ser registradas.

Así mismo, la Asociación podrá obtener ingresos que permitan dicha conservación y la consecución del objeto para el cual fueron constituidas, siempre y cuando dichos ingresos no representen un lucro para la asociación, entendiendo al lucro como *"la obtención de una utilidad o ganancia por medio de la especulación"*. ²⁹

3.1.1.5 Administración.

Por lo que refiere a la forma en la que habrá de administrarse la Asociación, la legislación actual no profundiza en su regulación, dejando de lado aspectos que resultan necesarios para su correcto ejercicio; es por ello que propongo los siguientes artículos:

- Artículo X.- La administración de la asociación estará a cargo de uno o varios directores que podrán ser asociados o personas que no pertenezcan a la asociación.
- Artículo X.- El Consejo de Directores se conformará cuando existan dos o más directores y podrá contar con un número par o impar de miembros;

²⁹ Dávalos Torres, María Susana. "Manual de introducción al derecho mercantil", Primera Edición, Nostra Ediciones, 2010, México, pág. 52

la Asamblea podrá determinar quién desempeñará el cargo de Presidente y Secretario, así como los demás cargos que estimen convenientes.

El Presidente y Secretario podrán contar con un suplente, quienes únicamente estarán facultados para concurrir a las Sesiones del Consejo cuando los propietarios se ausenten y solo tendrán voz pero no voto; el nombramiento como suplentes deberá realizarse al momento de la constitución o bien, a través de la Asamblea.

- Artículo X.- La Asamblea determinará la duración de los nombramientos del Director o del Consejo de Directores, la cual no podrá ser menor a un año; una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, el Director o Consejo de Directores, podrán ser reelectos por el tiempo que la Asamblea estime conveniente; en caso contrario, conservarán el cargo correspondiente hasta que tome posesión del mismo la persona que haya de ocuparlo.
- Artículo X.- El nombramiento de Director o de las personas que conformen el Consejo de Directores podrá ser revocado en cualquier momento por consentimiento de las tres cuartas partes de los asociados.
 La Asamblea podrá determinar las causales por las cuales podrán ser revocados dichos nombramientos.
 - Al tratarse de la revocación del algunos de los nombramientos del Consejo de Directores, los restantes desempeñaran la administración, y de ser el caso, se designará quien ocupará el cargo de Presidente y Secretario.
- Artículo X.- El Director o las personas que integren al Consejo de Directores podrán renunciar a sus cargos en cualquier momento, previo aviso a la Asamblea con al menos 30 días naturales de anticipación a la fecha en que dejará el cargo.

 Artículo X.- El Consejo de Directores podrá sesionar en cualquier momento y se reunirá para tomar las decisiones que estimen convenientes para la consecución del objeto de la asociación.

De cada sesión de Consejo de Directores se levantará un acta, en la que se harán constar los asuntos que fueron tratados, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión, además deberá ser acompañada por la lista de consejeros que comparecieron a la sesión.

Se considerará válidamente reunido cuando se encuentren presentes la totalidad o las tres cuartas partes de sus integrantes. Serán presididas por el Presidente y en ausencia de éste por su suplente o quien designe la mayoría; fungirá como Secretario el del Consejo o quien designe la mayoría; sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los miembros que se encuentren presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

 Artículo X.- Los miembros del Consejo de Directores podrán sesionar por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real; la sesión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el Presidente del Consejo, por lo que una copia de dicha grabación se deberá agregar como anexo al acta respectiva.

El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de la Sesión de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

 Artículo X.- Los miembros del Consejo de Directores podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de sesión, y los acuerdo adoptados serán válidos siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los miembros del Consejo.

- Artículo X.- Las personas que lleven la administración de la asociación contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas en los estatutos y por aquellas que determine la Asamblea.
- Artículo X.- El Director o le Consejo de Directores sólo podrán enajenar y gravar los bienes de la asociación, con el consentimiento de la mayoría de los asociados.
- Artículo X.- El Director o el Consejo de Directores deberán presentar anualmente a la Asamblea un informe sobre la marcha de las actividades de la Asociación, el cual deberá incluir el estado que guarda el patrimonio de la Asociación.
- Artículo X.- El Director o el Consejo de Directores, según corresponda, será solidariamente responsable con la asociación en los siguientes casos:
 - I.- De la realidad de las cuotas realizadas por los miembros de la asociación;
 - II.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea.
- Artículo X.- El Director o el Consejo de Directores podrá nombrar a uno
 o varios Gerentes Generales, quienes podrán ser o no, miembros de la
 asociación y contarán con las facultades que expresamente les sean
 conferidas; sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier
 momento.
- Artículo X.- Los cargos de Director, Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, salvo el caso de los suplentes para los fines establecidos en el artículo X.

Con los artículos propuestos se busca establecer la forma en la que se deberá llevar a cabo la designación, revocación o renuncia de las personas que conformen el órgano de administración, pudiendo ser éste a través de un solo Director o bien, a través de un Consejo de Directores como órgano colegiado;

además, se busca establecer la figura de un Gerente General que auxilie en el ejercicio de la administración.

Por otro lado, también se busca implementar que en todos los casos en los que exista un Consejo de Directores, éstos se puedan reunir, ya sea presencialmente o a través de videoconferencia, para la toma de decisiones.

3.1.1.6 Asambleas Generales.

Con relación a las Asambleas Generales, el Código Civil con las reformas de agosto del 2021, estableció nuevos lineamientos para su celebración, sin embargo, estos cambios solo se ajustaron a la videoconferencia, dejando de lado muchos elementos que permitirían un mejor desempeño de ésta, por lo que propongo los siguientes artículos:

- Artículo X.- El poder supremo de la asociación reside en la Asamblea General, la cual deberá reunirse como mínimo, una vez al año y cuando sea convocada por el Director, por el Presidente del Consejo de Directores o a solicitud del veinticinco por ciento de los asociados.
- Artículo X.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea serán ejecutados por un delegado designado para tales fines o bien, por el Director o el Presidente del Consejo de Directores.
- Artículo X.- En las Asambleas cada asociado tendrá derecho a un voto y
 no podrán votar en las decisiones en que se encuentren directamente
 interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes
 colaterales dentro del segundo grado.
- Artículo X.- Las Asambleas serán presididas por el Director o por el Presidente del Consejo de Directores y en ausencia de éstos por la persona que para el efecto designe la Asamblea; del mismo modo será

nombrada la persona que ocupe el cargo de secretario en la sesión correspondiente.

La persona que presida la Asamblea, nombrará de entre los presentes un Escrutador, quien determinará si se encuentran presentes los asociados que constituyan el quórum necesario y levantarán la lista de asistencia correspondiente, la cual deberá ser firmada autógrafamente o con su Firma Electrónica Avanzada.

- Artículo X.- Las asambleas sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día; los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.
- Artículo X.- Las actas de las asambleas, se deberán registrar en el libro correspondiente y deberán ser firmadas por quien haya presidido la sesión y por quien haya sido nombrado secretario en dicha asamblea; para el caso de las actas que se hubieren elaborado y firmado electrónicamente, se deberá contar con el respaldo físico, mismo que se incorporará al libro de actas correspondiente.

Se agregarán como anexo de las actas:

- I.-Los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece;
- II.- Los documentos que hayan sido sometidos a aprobación de la Asamblea;
- III.- Tratándose de sesiones por videoconferencia, la grabación de dicha sesión.

Con los artículos mencionados, se busca establecer la forma en la que se deberán de llevar a cabo las Asambleas Generales de Asociados, tomando en consideración quienes podrán presidirlas y quienes fungirán como secretarios en las sesiones, además de los lineamientos para las actas que al efecto se levanten.

Por lo anterior, es importante definir a la Firma Electrónica Avanzada como "el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legitimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa". ³⁰ De este modo, las personas que concurran a una reunión por videoconferencia, podrán manifestar su consentimiento con los acuerdos adoptados en éstas, sin necesidad de trasladarse a un domicilio en especifico y podrán firmar electrónicamente, con la certeza de que se trata de la firma individual de cada persona y que esta firma tiene el mismo valor como si se tratara de una firma autógrafa.

3.1.1.6.1 Ordinarias y Extraordinarias.

La legislación actual no contempla dentro de la regulación de las Asambleas, los supuestos en los que una asamblea será Ordinaria o Extraordinaria ni los asuntos que deberá atender cada una de éstas, por lo que en mi propuesta de Ley, se establecen los siguiente artículos:

- Artículo X.- La Asamblea General Ordinaria es aquella que se reúne al menos una vez al año y es la encargada de deliberar respecto de los siguientes asuntos:
 - I.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de administración sobre la marcha de las actividades de la Asociación, a que hace referencia el artículo X.
 - II.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de vigilancia correspondiente.

³⁰ Firma Electrónica Avanzada. Secretaría de la Función Pública. Consultado en: www.gob.mx/sfp/documentos/firma-electronica-avanzada-fiel

- III.- Aprobar el nombramiento, renuncia o revocación del Director, Consejo de Directores, Gerente General y Comisarios, así como aprobar los emolumentos correspondientes.
- Artículo X.- La Asamblea General Extraordinaria es aquella que se reúne en cualquier momento para tratar los siguientes asuntos:
 - I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
 - II.- Sobre la ampliación de la duración fijada en los estatutos;
 - III.- Sobre la disolución anticipada de la asociación;
 - IV.- Sobre el cambio o ampliación del objeto de la asociación;
 - V.- Sobre el cambio de nacionalidad de la asociación;
 - VI.- Sobre la transformación de la asociación:
 - VII.- Sobre la fusión con otra asociación;
 - VIII.- Sobre la escisión de la asociación;
 - IX.- Sobre ajustes en las cuotas que deberán cubrir los asociados; y
 - X.- Sobre cualquier otra modificación del contrato social.

Adicionalmente, por la importancia de los asuntos que atiende la Asamblea General Extraordinaria y por los cambios que éstos ocasionan al contrato social, considero que tanto las actas de las Asambleas Extraordinarias deben ser protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el folio de persona moral correspondiente; del mismo modo los nombramientos de Director, Consejo de Directores o Gerentes, para surtir efectos frente a terceros deben cumplir con el mismo requisito.

3.1.1.6.2 Quorum.

Al establecer los asuntos que tratarán cada una de las Asambleas, es necesario regular cuál será el quorum necesario para estas sesiones, por lo que propongo lo siguiente:

- Artículo X.- Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada, será necesaria la comparecencia de al menos la mitad de los asociados, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.
- Artículo X.- Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada en primera Convocatoria, deberá contar la comparecencia de al menos las tres cuartas partes de los asociados y si no pudiere reunirse en primera convocatoria el anterior quórum, se convocará de nueva cuenta y, en este caso, se considerará legalmente reunida con al menos la mitad de los asociados.

Los acuerdos adoptados serán notificados a los asociados que no hubieren concurrido a la Asamblea, por escrito o por cualquier medio electrónico que al efecto establezca la asociación y en caso de desacuerdo tendrán el derecho de separarse.

De esta forma, se busca que cada una de las Asambleas, para la validez de los acuerdos que en ellas se adopten, cuenten con el quorum necesario.

3.1.1.6.3 Convocatorias.

En este sentido y con relación a lo estudiado con anterioridad, para la celebración de las Asambleas, se debe regular de forma adecuada como es que deberá convocarse a sesión, por lo que propongo los siguientes lineamientos:

 El poder supremo de la asociación reside en la Asamblea General, la cual deberá reunirse como mínimo, una vez al año y cuando sea convocada por el Director, por el Presidente del Consejo de Directores o a solicitud del veinticinco por ciento de los asociados.

- La convocatoria para la Asamblea, deberá ser publicada y notificada a los asociados a través del medio físico o electrónico que para tal fin se establezca en los Estatutos de la asociación.
- Dicha convocatoria deberá contener como requisitos mínimos, el orden del día, hora, fecha y lugar en que haya de celebrarse la Asamblea y deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco días hábiles.
- No se requerirá convocatoria cuando se encuentren presentes todos los miembros de la asociación; este supuesto solo será aplicable en las Asambleas que se celebren presencialmente.
- La convocatoria en las asambleas que se celebren por videoconferencia deberán indicar el medio electrónico por el cual se celebrará, la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

3.1.1.6.4 Asambleas generales presenciales y por videoconferencia.

Con las reformas al Código Civil para la Ciudad de México de agosto 2021 comentadas anteriormente, se estableció la posibilidad de celebrar asambleas a través de videoconferencia y de forma presencial, por lo que, recogiendo elementos de dicha reforma, propongo lo siguiente:

 Artículo X.- Los asociados podrán celebrar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de forma presencial o por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña. La reunión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el órgano de administración de la asociación, por lo que una copia de dicha grabación se deberá agregar como anexo al acta respectiva.

El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

3.1.1.6.5 Resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea

Al igual que las sesiones de asamblea por videoconferencia, las reformas al Código Civil comentadas tuvieron el acierto de establecer la adopción de acuerdo tomados fuera de sesión de asamblea, por lo que en mi propuesta de Ley también se encuentran reguladas de la siguiente manera:

Artículo X.- Los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los asociados.

3.1.1.7 Vigilancia

El Código Civil vigente en la Ciudad de México, solo reconoce el derecho de los asociados para vigilar que las cuotas pagadas sean destinadas para la consecución del objeto de la asociación y no establece propiamente un órgano de vigilancia; considero de suma importancia que esta situación sea regulada, por lo que propongo los siguientes artículos:

 Artículo X.- Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y podrán examinar los libros de

- contabilidad y los documentos que requieran para verificar el cumplimiento del objeto de la asociación.
- Artículo X.- La vigilancia de la asociación estará a cargo de uno o más comisarios, que podrán ser asociados o no; su cargo podrá ser revocado en cualquier momento.
- Artículo X.- No podrán ser comisarios:
 - I.- Los empleados de la asociación
 - II.- Los parientes consanguíneos de las personas que desempeñen la administración de la asociación, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.
- Artículo X.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:
 - I.- Cerciorarse del registro de las cuotas que presenten los asociados.
 - II.- Solicitar, en cualquier momento, al órgano de administración información que incluya estado de situación financiera y un estado de resultados.
 - III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones.
 - IV.- Rendir anualmente a la Asamblea un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración a la propia Asamblea.
 - V.- Podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea, y vigilar la gestión, conducción y ejecución del objeto de la Asociación.
- Artículo X.- Los asociados podrán solicitar información en cualquier momento a los comisarios y podrán reportar ante el órgano de administración o a la Asamblea los actos que considere irregulares en cuanto el ejercicio de vigilancia que éstos desempeñen.
- Artículo X.- Los comisarios será individualmente responsables por el cumplimiento de sus obligaciones y deberán abstenerse de toda intervención en cualquier operación en la que tuvieren un interés opuesto al de la

asociación, por lo que deberán notificar al órgano de administración dicha situación.

En estos casos, la vigilancia la podrán llevar a cabo los propios asociados o bien, contratar a un tercero.

3.1.1.8 Disolución

Por lo que respecta a la disolución de la Asociación Civil, la legislación vigente establece en un par de artículos las causales de extinción y la forma en la que deberá llevarse, dejando de lado aspectos que incluyo en mi siguiente propuesta:

Artículo X.- Las asociaciones, además de las causas que los asociados establezcan en los en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento unánime de los asociados;
- II.- Por haber concluido su duración;
- III.- Por haber logrado la consecución de su objeto;
- IV.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueran constituidas; y
- V.- Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo X.- La Asamblea que acuerde o reconozca la causa de disolución, nombrará uno o más liquidadores quienes, para los efectos de la liquidación, gozarán de las facultades que corresponden al órgano de administración, estando facultados para:

- I.- Concluir con las actividades y operaciones que la asociación hubiere dejado pendientes al momento de la disolución;
- II.- Gestionar el cobro de los créditos a favor de la asociación;

- III.- Gestionar el pago de las obligaciones contraídas por la asociación, por lo cual también estarán facultados para enajenar los bienes de la sociedad;
- IV.- Liquidar a cada asociado su haber social;
- V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios.
- VI.- Gestionar la cancelación del folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad una vez realizada la liquidación.
- **Artículo X.-** Una vez disuelta la asociación, se pondrá en liquidación.

Artículo X.- En los casos de que la asociación se disuelva por la conclusión del plazo por el cual fue constituida, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo.

Para el caso que la disolución sea declarada por resolución judicial, el nombramiento de liquidadores deberá hacerse en ese momento, de lo contrario la autoridad judicial, a petición de alguno de los asociados, nombrará a la persona que desempeñe el cargo de liquidador.

3.1.1.9 Liquidación.

La legislación actual, ha dejado de lado la forma en la que una Asociación Civil deberá proceder para su liquidación; si bien, la asociación no cuenta con un capital social que pueda ser distribuido en favor de los asociados, si existen cuotas que éstos realizan, por lo que considero importante establecer las bases para hacer la distribución correspondiente, dado lo anterior propongo lo siguiente:

 Artículo X.- El acta de Asamblea en la que se hubiere acordado o reconocido la causa de disolución y el nombramiento de liquidadores, deberá protocolizarse ante fedatario público y deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

- Los liquidadores no podrán iniciar sus gestiones en tanto el requisito establecido en el párrafo anterior no sea cumplido.
- Artículo X.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los asociados y deberá nombrarse en el mismo momento la persona que desempeñará dicho cargo.
- Artículo X.- Las personas encargadas de la administración de la sociedad deberán entregar a los liquidadores los libros de actas, registros de los bienes de la asociación y el registro de las cuotas de los asociados, para lo cual los liquidadores deberán levantar un inventario con los activos y pasivos de la Asociación.

El o los liquidadores, habiendo determinado el monto del patrimonio de la asociación, convocarán a la Asamblea para que se acuerde en definitiva la liquidación de la asociación y el reparto del haber social de la misma.

- Artículo X.- Para el reparto del haber social, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determinen los liquidadores informando a la asamblea general. A falta de disposición se estará a lo siguiente:
 - I.- A cada asociado le corresponderá la parte del activo social que equivalga al total de las aportaciones realizadas a través las cuotas entregadas.
 - Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.
 - II.- Si los bienes que conforman el haber social no es de fácil división, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;
 - III.- Una vez formadas las partes que le corresponden a cada uno de los asociados, el liquidador los convocará a una sesión de Asamblea, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo; y se les otorgará un plazo

máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la Asamblea, para exigir modificaciones, si así lo estiman conveniente;

- IV.- Los asociados deberán manifestar por escrito su conformidad al proyecto formulado por los liquidadores, para lo cual el liquidador hará la adjudicación de los bienes y derechos correspondientes;
- V.- Si los asociados manifiestan su inconformidad en el plazo establecido, el liquidador tendrá la obligación de convocar a una nueva asamblea, en la cual los asociados manifestarán sus informidades hasta que se llegue al acuerdo por parte de los integrantes de la asociación.
- VI.- En caso de la muerte de alguno de los asociados, la liquidación de la parte que le correspondía deberá ser adjudicada a sus herederos.
- Artículo X.- Una vez inscrita la liquidación de la asociación y cancelado el folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad, la asociación perderá su personalidad jurídica.
- Artículo X.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y registros de la asociación.

3.1.2 Sociedades Civiles.

La Sociedad Civil se encuentra definida en el Código Civil para la Ciudad de México; sin embargo, la definición establecida no establece que en el contrato por el cual se constituya la sociedad pueden participar personas físicas o morales, por lo que propongo la siguiente definición:

La Sociedad Civil es el contrato en virtud del cual dos o más personas físicas o morales, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus

esfuerzos para la realización de un fin común lícito, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y su celebración dará como origen a una persona moral con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes.

Con la definición anterior, se indica que el contrato de sociedad dará origen a una persona moral que tendrá personalidad jurídica distinta a la de las personas que la constituyen.

3.1.2.1 Constitución, Estatutos y Registro Público.

Al igual que en la Asociación Civil, el contrato por el cual se constituya la sociedad deberá constar por escrito y deberá ser protocolizado ante fedatario público, y además de contener los elementos mínimos necesarios, a saber:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que intervengan en la constitución;
- II.- El objeto social;
- III.- Su razón o denominación social;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- VII.- El domicilio de la asociación o sociedad civil;
- VIII.- La forma de administración, así como el nombramiento y otorgamiento de facultades a las personas que ocuparan dicha administración; y
- IX.- Los casos en que la asociación o sociedad civil se disuelva anticipadamente y en su caso, las bases para su liquidación.

El contrato de Sociedad Civil, dado que su naturaleza jurídica establece que debe existir un capital social conformado por las aportaciones que realicen los socios, deberá contener:

- I.- El importe del capital social, indicando la aportación con que cada socio debe contribuir, ya sea en dinero u otros bienes;
- II.- La forma en la que se hará la distribución de las utilidades y pérdidas entre los socios; y
- III.- El importe del fondo de reserva.

Además de los requisitos mínimos establecidos para su existencia y que sin éstos el contrato será sancionado con la nulidad, propongo establecer los siguientes artículos:

- Artículo X.- La sociedad civil se regirá por sus propios Estatutos, y aquellos elementos que no fueren contemplados en éstos serán regulados por la presente Ley.
- Artículo X.- El contrato social podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento unánime de los socios; los miembros de la sociedad podrán establecer en sus Estatutos que la modificación podrá hacerse por mayoría de votos.
 - Corresponde el derecho de separación a aquellos socios que no estuvieren de acuerdo con la modificación hecha a los Estatutos, siempre y cuando así lo manifiesten en la sesión en la que fuere acordada dicha modificación.
- Artículo X.- La duración de la Sociedad será acordada por los socios, misma que podrá ser por tiempo indefinido.
 - En aquellos casos en los que se hubiere establecido un tiempo determinado y éste concluya, la sociedad podrá continuar con sus operaciones y se entenderá por prorrogada su duración por tiempo indeterminado.

- Artículo X.- El contrato de sociedad que estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros, será nulo.
- Artículo X.- El contrato de sociedad no podrá establecer cláusulas que beneficien únicamente a alguno o algunos de los socios, incluyendo beneficios al momento de realizar alguna restitución en la aportación en el caso de los socios capitalistas.

3.1.2.2 Admisión y exclusión de socios (derechos y obligaciones).

Al igual que en el Código Civil, en mi propuesta de Ley establezco los derechos, obligaciones de los socios, así como los pasos a seguir para la admisión y exclusión de éstos, en los siguientes artículos:

- Artículo X.- La calidad de socio es única e intransferible, y serán clasificados como:
 - I.- Socio capitalista: aquel que contribuye a la sociedad con dinero u otros bienes, sean muebles o inmuebles;
 - II.- Socio industrial: aquel que contribuye con trabajo personal o con el ejercicio de cualquier oficio o profesión; y
 - III.- Socio mixto: aquel socio que reúne las características de socio capitalista e industrial.
- Artículo X.- La persona física o moral que pretenda unirse a la sociedad después de que ésta fuera constituida, deberá presentar su solicitud al órgano de administración y éste convocará a la asamblea para determinar su aprobación.
- Artículo X.- Todos los socios estarán obligados al saneamiento para el caso de evicción de los bienes que aporten a la sociedad, y a indemnizar por los defectos que éstos tuvieren.

- Artículo X.- Los socios, salvo pacto en contrario, serán responsables hasta por el monto de su aportación.
- Artículo X.- Los socios no podrán ceder sus derechos sin el consentimiento unánime del resto de los socios manifestado a través de la Asamblea.
- Artículo X.- Cuando un socio desee enajenar su parte social, deberá notificar al resto de los socios, quienes gozarán del derecho del tanto y tendrán un plazo de ocho días naturales contados a partir del día en que recibieron dicha notificación para hacer uso de dicho derecho. Si varios socios quisieren hacer uso del derecho del tanto podrán hacerlo en proporción a sus aportaciones. Si el socio realiza la oferta para enajenar su parte social a los socios y a personas ajenas a la sociedad, los socios gozarán del derecho de preferencia, mismo que deberán ejercitar dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir del momento en que reciban el aviso del que pretenda enajenar.
- Artículo X.- Los socios serán excluidos de la sociedad cuando recaigan en alguno de los siguientes supuestos:
 - I.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.
 - II.- Cuando el socio realice actos que sean contrarios al objeto de la sociedad.
 - III.- Cuando el asociado sea sentenciado por delito de cualquier índole.

La exclusión de algún socio se hará por acuerdo unánime del resto de los socios y será aprobada a través de la asamblea.

- Los socios podrán establecer en los estatutos las demás causas que consideren para la exclusión de algún socio.
- Artículo X.- El socio que hubiere sido excluido de la sociedad, será responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y el resto de los socios podrán retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación de la parte social correspondiente.

- Artículo X.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.
- Artículo X.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

3.1.2.3 Razón o denominación social.

El Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 2699, establece que después de la razón social deberán agregase las palabras "Sociedad Civil", limitando a los socios únicamente a una razón social, por lo que en mi propuesta se establece que los asociados podrán elegir libremente la razón o denominación social, tal como se indica continuación:

Artículo X.- La razón o denominación de la sociedad se formará libremente y ésta tendrá que ser diferente a la de alguna otra persona moral y siempre seguida de las palabras "Sociedad Civil" o de su abreviatura "S.C."

3.1.2.4 Aportaciones – Capital Social.

La Sociedad Civil, por su naturaleza jurídica, debe contar con una regulación más amplia en materia de aportaciones y en la forma en la que su capital social deberá ser conformado, por lo que, adicional a lo ya establecido en el Código Civil, propongo lo siguiente:

- Artículo X.- Los socios podrán aportar a la sociedad con dinero, bienes muebles e inmuebles o bien, con trabajo personal en el ejercicio de algún oficio o profesión.
 - Cuando se trate de aportaciones hechas por socios capitalistas o mixtos, en relación con bienes, ésta implicará la transmisión de su dominio a favor de la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa en los estatutos.
- Artículo X.- La suma total del dinero y del valor de los bienes que fueren aportados a la sociedad, constituirán el capital social.
- Artículo X.- El capital social se podrá aumentar en cualquier momento por acuerdo de los socios y podrá realizarse en la proporción que cada socio estime conveniente sumando la cantidad deseada a lo ya aportado, incrementando de esta manera el capital social y el monto de la parte social del socio a que corresponda.

A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales.

Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Artículo X.- La sociedad deberá llevar un libro de registro de aportaciones, en las que se inscribirá el nombre de cada socio, teléfono y correo electrónico, así como la categoría de socio y su aportación correspondiente. En este mismo libro se registrarán los aumentos de capital y la transmisión de partes sociales.

Este libro estará bajo el resguardo del órgano de administración de la sociedad, que será el encargado de su cuidado y de la inscripción de la información antes indicada. Este libro podrá ser revisado en cualquier momento a solicitud del órgano de vigilancia o por la asamblea.

- Artículo X.- Si el valor de la aportación del socio industrial no hubiere sido estimada, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:
 - I.- Si el trabajo del socio industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios;
 - II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro socio, su cuota será igual a la del socio capitalista cuya parte social tenga mayor valor;
 - III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
 - IV.- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.
- Artículo X.- Para el caso de los socios mixtos, la aportación hecha con capital y con industria serán consideradas separadamente.
- Artículo X.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.
- Artículo X.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea general de socios los estados financieros que las arrojen.
 - La sociedad no podrá hacer la distribución de utilidades en tanto no hayan sido restituidas las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.
- Artículo X.- La sociedad deberá contar con un fondo de reserva, que será
 utilizado en caso de contingencia para el cumplimiento de las obligaciones
 de la sociedad y éste se conformará por el cinco por ciento de las utilidades
 netas que la sociedad separe anualmente para dicho fin.
 - El órgano de administración estará obligado a la observancia de lo dispuesto por el párrafo que antecede y de no cumplir con ello quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice.

Artículo X.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación.

De los artículos antes propuestos, considero importante destacar la creación de un fondo de reserva que los socios deberán constituir, esto con la finalidad de contar un capital suficiente para responder ante cualquier evento de emergencia o para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad.

Finalmente, es importante destacar la creación de un libro de registro de las aportaciones de los socios con los datos de identificación de cada uno, esto con la finalidad de brindar mayor seguridad y certeza jurídica a los miembros de la sociedad para proteger sus derechos patrimoniales.

3.1.2.5 Administración.

En el Código Civil vigente aplicable en la Ciudad de México, existe un capitulo especifico para la administración de la sociedad; sin embargo, considero que éste podría ampliarse y regular de mejor manera el desempeño de este órgano, por lo que propongo lo siguiente:

 Artículo X.- La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad. • Artículo X.- El Consejo de Administración se conformará cuando existan dos o más administradores y para su operación podrá ser conformado por el número de miembros que la Asamblea estime convenientes, pudiendo conformarse por un número par o impar de miembros, siendo el mínimo de dos integrantes; así mismo, la Asamblea determinará quién será el Presidente y Secretario del consejo, así como de los demás cargos que para el funcionamiento de la sociedad consideren pertinentes.

El Presidente y Secretario podrán contar con un suplente, quienes únicamente estarán facultados para concurrir a las Sesiones del Consejo cuando los propietarios se ausenten y solo tendrán voz pero no voto; el nombramiento como suplentes deberá realizarse al momento de la constitución o bien, a través de la Asamblea.

Si al conformarse el Consejo de Administración no fuere especificada la forma en la que habrán de ejercer sus facultades, podrá cada uno de ellos practicar individualmente los actos administrativos que estime oportunos.

- Artículo X.- La duración de los nombramientos del Administrador o de los miembros del Consejo de Administración, será determinada por la Asamblea y no podrá ser menor a un año; una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, el Administrador o Consejo de Administración, podrán ser reelectos por el tiempo que la Asamblea estime conveniente; en caso contrario, conservarán el cargo correspondiente hasta que tome posesión del mismo la persona que haya de ocuparlo.
- Artículo X.- Los socios que no se encuentren a cargo de la administración de la sociedad no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.
- Artículo X.- El Administrador o el Consejo de Administración estará obligado a presentar la información a la Asamblea y a los socios que así lo requieran, el estado de los negocios sociales, la presentación de libros y documentos,

- con el objeto de que puedan hacerse las aclaraciones que estimen convenientes. Esta disposición no acepta pacto en contrario.
- Artículo X.- Los nombramientos del Administrador o del Consejo de Administración podrá ser revocado en cualquier momento por consentimiento de las tres cuartas partes de los asociados. Las causales de revocación serán establecidas por la sociedad en los Estatutos Sociales o bien, la Asamblea podrá determinar dichas causas.
 - Cuando la revocación de los nombramientos del Consejo de Administración sea solo de algunos de los integrantes de éstos, los restantes desempeñaran la administración, y de ser el caso, se designará quien ocupará el cargo de Presidente y Secretario.
- Artículo X.- El Administrador o quienes conformen el Consejo de Administración podrán renunciar a sus cargos en cualquier momento, previo aviso a la Asamblea con al menos 30 días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda dejar el cargo.
- Artículo X.- El Consejo de Administración podrá sesionar en cualquier momento y se reunirá para tomar las decisiones que estimen convenientes para la consecución del objeto de la sociedad.
 - De cada sesión de Consejo de Administración se levantará un acta, en la que se harán constar los asuntos que fueron tratados, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión, además deberá ser acompañada por la lista de consejeros que comparecieron a la sesión.
 - Se considerará válidamente reunido cuando se encuentren presentes la totalidad o las tres cuartas partes de sus integrantes. Serán presididas por el Presidente y en ausencia de éste por su suplente o por quien haya designado la mayoría; fungirá como Secretario el del Consejo o quien designe la mayoría; sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la

- mayoría de los miembros que se encuentren presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.
- Artículo X.- Los miembros del Consejo de Administración podrán sesionar por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real; la sesión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el Presidente del Consejo, por lo que una copia de dicha grabación se deberá agregar como anexo al acta respectiva.
 - El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de la Sesión de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.
- Artículo X.- Los miembros del Consejo de Administración podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de sesión, y los acuerdos adoptados serán válidos siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los miembros del Consejo.
- Artículo X.- Las personas que lleven la administración de la sociedad contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas en los estatutos y por aquellas que determine la Asamblea.
 - Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.
- Artículo X.- Las obligaciones contraídas por el Administrador, Consejo de Administración o Director General, en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido y éstos responderán por los perjuicios que hubieren ocasionado a la sociedad.

- Artículo X.- El Administrador o le Consejo de Administración sólo podrán enajenar y gravar los bienes de la sociedad, con el consentimiento de la mayoría de los socios.
 - Del mismo modo y salvo pacto en contrario, el Administrador o Consejo de Administración deberán contar con el consentimiento de la mayoría de los socios para obtener capitales prestados.
- Artículo X.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin el conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause sin responsabilidad de la minoría o de aquellos que hayan manifestado su oposición.
- Artículo X.- El Administrador o el Consejo de Administración deberán presentar anualmente a la Asamblea un informe sobre la marcha de las actividades de la sociedad, el cual deberá incluir el estado que guarda el patrimonio de la sociedad.
- Artículo X.- El Administrador o el Consejo de Administración, según corresponda, será solidariamente responsable con la sociedad en los siguientes casos:
 - I.- Del adecuado registro de las aportaciones de los socios;
 - II.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea.
- Artículo X.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria del Administrador o del Consejo de Administración, según corresponda.
- Artículo X.- El Administrador o el Consejo de Administración podrá nombrar a uno o varios Directores Generales, quienes podrán ser o no, miembros de la asociación y contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas; sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

- Artículo X.- Los cargos de Administrador, Consejero y Director General, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, salvo el caso de los suplentes para los fines establecidos en el artículo X.
- Artículo X.- El Administrador y el Consejo de Administración están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la Asamblea o la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.
- Artículo X.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios o a persona ajena a la sociedad, todos los socios tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, la cual se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

De los artículos propuestos, considero importante destacar que se prevé que el órgano de administración pueda ser unipersonal o colegiado, estableciendo en este último caso las bases para la conformación del consejo de administración, además de la creación del Director General, quién podrá apoyar para la administración de la sociedad; además, del establecimiento de las sesiones del consejo de administración y la forma en las que éstas deberán llevarse a cabo, sin dejar de lado la forma en la que éste órgano responderá de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad.

3.1.2.6 Asambleas Generales de Socios.

Por lo que hace a las Asambleas Generales de Socios, el Código Civil, derivado de las reformas de agosto del 2021, contempló en el capítulo de administración la celebración de las asambleas por videoconferencia olvidando regular las asambleas

presenciales, la forma en la que éstas deben celebrarse y los documentos que deberán acompañar a las actas que de cada sesión se levante, para lo cual propongo los siguientes artículos:

- Artículo X.- El poder supremo de la sociedad reside en la Asamblea General
 de Socios, la cual se deberá reunir una vez al año cuando sea convocada
 por el Administrador, por el Presidente del Consejo de Administración o a
 solicitud de los socios cuya aportación represente al menos el veinticinco por
 ciento del capital social.
- Artículo X.- Los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Asamblea General serán ejecutados por un delegado designado para tales fines o bien, por el Administrador o el Presidente del Consejo de Administración.
- Artículo X.- En las Asambleas de Socios cada socio tendrá derecho a un voto que será proporcional a su aportación y no podrán votar en las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando una persona represente mayoría de capital y en la sociedad haya tres o más socios deberá por lo menos haber votación de una tercera parte de los asistentes a la reunión.

 Artículo X.- Las Asambleas serán presididas por el Administrador o por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia de éstos por la persona que para el efecto designe la Asamblea; del mismo modo será nombrada la persona que ocupe el cargo de secretario en la sesión correspondiente.

La persona que presida la asamblea, nombrará de entre los presentes un Escrutador, quien determinará si la representación del capital social constituye el quórum necesario para la celebración de la sesión y levantará la lista de asistencia correspondiente, la cual deberá ser firmada autógrafamente o con su Firma Electrónica Avanzada.

- Artículo X.- Las asambleas sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día; los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.
- Artículo X.- Las actas de las asambleas, se deberán registrar en el libro correspondiente y deberán ser firmadas por quien haya presidido la sesión y por quien haya sido nombrado secretario en dicha sesión; para el caso de las actas que se hubieren elaborado y firmado electrónicamente, se deberá contar con el respaldo físico, mismo que se incorporará al libro de actas correspondiente.

Se agregarán como anexo de las actas:

- I.-Los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece;
- II.- Los documentos que hayan sido sometidos a aprobación de la Asamblea;III.- Tratándose de sesiones por videoconferencia, la grabación de dicha sesión.
- Artículo X.- Los socios tendrán la obligación de asistir a las Asambleas General de Socios, ya sea personalmente o mediante apoderado con simple carta poder, que deberá ser remitida a la persona que funja como escrutador en la sesión de que se trate; dicha carta deberá adjuntarse como anexo al acta que al efecto se levante.

3.1.2.6.1 Ordinarias y Extraordinarias.

Al no existir una regulación especifica para las asambleas en la Sociedad Civil, la legislación vigente es omisa en definir que asuntos deberán ser tratados en asamblea ordinaria o extraordinaria, por lo cual, considero necesario incluir en mi propuesta de ley los siguientes artículos:

- Artículo X.- La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse al menos una vez al año y se encargará de los siguientes asuntos:
 - I.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de administración sobre la marcha de las actividades de la Sociedad, a que hace referencia el artículo x;
 - II.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de vigilancia correspondiente;
 - III.- Aprobar el nombramiento, renuncia o revocación del Administrador, Consejo de Administración, Director General y Comisarios, así como aprobar los emolumentos correspondientes; y
 - IV.- Aprobar los Estados Financieros Anuales de la Sociedad.
- Artículo X.- La Asamblea General Extraordinaria de Socios podrá reunirse en cualquier momento para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:
 - I.- Sobre la admisión y exclusión de los socios;
 - II.- La autorización para la cesión de las partes sociales;
 - III.- Sobre la ampliación de la duración fijada en los estatutos;
 - IV.- Sobre la disolución anticipada de la sociedad;
 - V.- Sobre el cambio o ampliación del objeto de la sociedad;
 - VI.- Sobre el cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VII.- Sobre la transformación de la sociedad:
 - VIII.- Sobre la fusión con otra sociedad:
 - IX.- Sobre la escisión de la asociación;
 - X.- Sobre el aumento o disminución del capital social; y
 - XI.- Sobre cualquier otra modificación del contrato social.

Al igual que en la regulación propuesta para la Asociación Civil, considero importante que los acuerdos adoptados en las actas de las Asambleas Extraordinarias y así como los nombramientos de Administrador, Consejo de Administración o Director General, sean protocolizados ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

3.1.2.6.2 Quorum.

Tomando como referencia lo expuesto anteriormente, resulta de suma importancia establecer cuál es el quorum necesario para que una asamblea ordinaria o extraordinaria pueda celebrarse y los acuerdos adoptados sean válidos; para lo cual, propongo lo siguiente:

- Artículo X.- Para que una Asamblea General Ordinaria de Socios se considere legalmente instalada, será necesaria la representación de al menos el cincuenta por ciento del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.
- Artículo X.- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Socios se considere legalmente instalada en primera Convocatoria, deberá contar la representación de al menos las tres cuartas partes del capital social y si no pudiere reunirse en primera convocatoria el anterior quórum, se convocará de nueva cuenta y, en este caso, se considerará legalmente reunida con la presentación de al menos el cincuenta por ciento del capital social.

La segunda convocatoria deberá indicar el motivo por el cual la sesión no pudo celebrarse la primera ocasión y deberá ser notificada a los socios con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la nueva reunión.

Los acuerdos adoptados serán notificados a los socios que no hubieren concurrido a la Asamblea, por escrito o por cualquier medio electrónico que al efecto establezca la sociedad y en caso de desacuerdo tendrán el derecho de retiro.

3.1.2.6.3 Convocatorias.

Continuando con las formalidades que las asambleas deben seguir para su celebración, es indispensable regular la forma en la que deberán ser notificados los socios sobre las celebraciones de las sesiones a través de las convocatorias, mismas que se adecuarán a la forma en que la sesión se lleve a cabo, es decir, de forma presencial o a través de videoconferencia; por lo anterior, en mi propuesta de ley, se establecen las siguientes especificaciones al respecto:

- La convocatoria para la Asamblea General de Socios, deberá ser publicada y notificada a los miembros de la sociedad a través del medio físico o electrónico que para tal fin se establezca en los estatutos sociales.
- La convocatoria deberá especificar, el orden del día enunciando con claridad y precisión los asuntos que la Asamblea deba resolver, hora, fecha y lugar en que haya de celebrarse la Asamblea y deberá ser notificada con una anticipación no menor a diez días hábiles antes de la fecha señalada para la reunión.
- No se requerirá convocatoria cuando se encuentren presentes todos los miembros de la asociación; este supuesto solo será aplicable en las Asambleas que se celebren presencialmente.
- Las convocatorias en sesiones de Asamblea celebradas por videoconferencia deberán señalar el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y contraseña.

3.1.2.6.4 Asambleas generales de socios presenciales y asambleas generales celebradas por videoconferencia.

Como se ha comentado en diversas ocasiones, la reforma de agosto de 2021 fue innovadora en cuando a la celebración de asambleas a través de videoconferencias, por lo que tomando en consideración las adiciones hechas por el legislador, propongo lo siguiente:

- Los miembros de la sociedad podrán celebrar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias presencialmente o por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.
- La reunión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el órgano de administración de la sociedad, y éste deberá conservar una copia de dicha grabación, además deberá agregar otra copia de la grabación como anexo al acta respectiva.
- El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

3.1.2.6.5 Resoluciones unánimes

Las formas hechas al Código Civil en agosto de 2021, permitieron que los socios puedan adoptar resoluciones unánimes fuera de asamblea, por lo que tomando en consideración lo establecido por el legislador, propongo el siguiente artículo:

Artículo X.- Los socios podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma

autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los socios

3.1.2.7 Vigilancia.

El Código Civil para la Ciudad de México, en su artículo 2710 reconoció el derecho de los socios de examinar el estado que guarden los bienes de la sociedad, pero no estableció la necesidad de un órgano de vigilancia que garantice dicho derecho y que realice las revisiones correspondientes para el cuidado de las aportaciones de los socios, por lo cual, considero adecuada la participación de uno o más comisarios que desempeñen dicha función; por lo anterior, propongo la siguiente regulación:

- Artículo X.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o más comisarios, que podrán ser socios o no; y su cargo podrá ser revocado en cualquier momento.
 - El nombramiento de comisario durará un año y podrá ser reelecto indefinidamente, pero en todo caso, continuará en el desempeño de sus funciones hasta que la persona designada para sustituirlo tome posesión del cargo.
- Artículo X.- A todos los socios les asiste el derecho de vigilar y examinar los libros de contabilidad y los documentos que requieran para verificar el cumplimiento del objeto de la sociedad.
- Artículo X.- No podrán ser comisarios:
 - I.- Los empleados de la sociedad;
 - II.- Los parientes consanguíneos de las personas que desempeñen la administración de la sociedad, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.
- Artículo X.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:
 - I.- Cerciorarse del registro de las aportaciones de los socios en el libro correspondiente;

- II.- Solicitar, en cualquier momento, al órgano de administración la información que incluya estado de situación financiera y un estado de resultados.
- III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones de la sociedad.
- IV.- Rendir anualmente a la Asamblea un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración a la propia Asamblea.
- V.- Podrán convocar a la Asamblea cuando lo estimen conveniente;
- VI.- Podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea, y VII.- Vigilar la gestión, conducción y ejecución del objeto de la Sociedad.
- Artículo X.- Los miembros de la sociedad podrán solicitar información en cualquier momento a los comisarios y podrán reportar ante el órgano de administración o a la Asamblea los actos que considere irregulares en cuanto el ejercicio de vigilancia que éstos desempeñen.
- Artículo X.- Los comisarios serán individualmente responsables por el cumplimiento de sus obligaciones y deberán abstenerse de toda intervención en cualquier operación en la que tuvieren un interés opuesto al de la Sociedad, por lo que deberán notificar al órgano de administración dicha situación.
- En estos casos, la vigilancia la podrán llevar a cabo los propios socios o bien, contratar a un tercero.
- Artículo X.- El órgano de vigilancia no necesitará garantizar, ni caucionar el desempeño de su cargo.

3.1.2.8 Disolución.

El Código Civil vigente en la Ciudad de México, tal como se estudió anteriormente, establece cuales son las causas por las que una sociedad se disolverá, además de indicar el procedimiento a seguir, por lo que tomando en consideración lo ya regulado, propongo los siguientes artículos:

- Artículo X.- La sociedad civil, además de las causas que los propios socios establezcan en los en los estatutos, se extinguen:
 - I.- Por consentimiento unánime de los socios:
 - II.- Por haberse cumplido el término establecido en los estatutos;
 - III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
 - IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
 - V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad:
 - VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
 - VII.- Por resolución judicial.
- Artículo X.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.
- Artículo X.- Una vez disuelta la asociación, se pondrá en liquidación.
- Artículo X.- Se considera maliciosa la renuncia de alguno de los socios cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

- Artículo X.- La renuncia extemporánea será cuando al momento de hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.
- Artículo X.- La Asamblea en la que se acuerde o reconozca la causa de disolución, nombrará uno o más liquidadores quienes, para los efectos de la liquidación, gozarán de las facultades que corresponden al Administrador o al Consejo de Administración, y deberán:
 - I.- Concluir con las actividades y operaciones que la sociedad hubiere dejado pendientes al momento de la disolución;
 - II.- Gestionar el cobro de los créditos a favor de la sociedad;
 - III.- Gestionar el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad, por lo cual también estarán facultados para enajenar los bienes de la sociedad;
 - IV.- Liquidar a cada socio su parte social, una vez hayan sido pagados los pasivos que la sociedad tuviera al momento de la disolución;
 - V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios.
 - VI.- Gestionar la cancelación del folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad una vez realizada la liquidación.
- Artículo X.- De la sesión de la Asamblea en la que se hubiere acordado o reconocido la causa de disolución y el nombramiento de liquidadores, deberá levantarse el acta correspondiente y deberá protocolizarse ante fedatario público y para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- Artículo X.- Para el caso que la disolución sea declarada por resolución judicial, el nombramiento de liquidadores deberá hacerse en ese momento, de lo contrario la autoridad judicial, a petición de alguno de los socios, nombrará a la persona que desempeñe el cargo de liquidador.

3.1.2.9 Liquidación.

Al igual que para la disolución, el Código Civil establece el procedimiento que la sociedad civil deberá llevar a cabo para su liquidación, estableciendo la forma en la que habrán de ser distribuidos los bienes que conforman el capital social, así como las ganancias y pérdidas que se hubieren obtenido, por lo que tomando como base lo ya regulado, propongo los siguientes artículos:

- Artículo X.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios y deberá nombrarse en el mismo momento la persona que desempeñará dicho cargo.
- Artículo X.- Las personas encargadas de la administración de la sociedad deberán entregar a los liquidadores los libros de actas, registros de los bienes de la sociedad y el registro de aportaciones, para lo cual los liquidadores deberán levantar un inventario con los activos y pasivos de la sociedad.
 El o los liquidadores, habiendo determinado el monto del patrimonio de la sociedad, convocarán a la Asamblea para que se acuerde en definitiva la liquidación de la sociedad y el reparto del haber social de la misma.
- Artículo X.- La sociedad podrá establecer en sus estatutos que a la muerte de un socio, la sociedad continue con los supervivientes; por lo que únicamente se pondrá el liquidación la parte que corresponda al socio que haya fallecido, para entregarla a su sucesión.
 Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.
- Artículo X.- Una vez disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses posteriores a la inscripción del acuerdo de disolución. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: "en liquidación."

- Artículo X.- Si al haberse pagado las deudas que tuviere la sociedad y hubieren sido devueltas las aportaciones de los socios quedaren algunos bienes, se les dará el tratamiento de utilidades, y se repartirán entre los socios proporcionalmente a sus aportes.
 - Si los bienes que conforman el remante no son de fácil división, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere.
- Artículo X.- El o los liquidadores, si así lo acuerdan los socios, podrán desarrollar un proyecto de partición de los activos que la sociedad tuviera una vez pagadas las deudas y devueltas las partes sociales, para lo cual se atenderá a lo siguiente:
 - I.- Una vez formadas las partes que le corresponden a cada uno de los socios, el liquidador los convocará a una sesión de Asamblea, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo; y se les otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la Asamblea, para exigir modificaciones, si así lo estiman conveniente;
 - II.- Los socios deberán manifestar por escrito su conformidad al proyecto formulado por los liquidadores, para lo cual el liquidador hará la adjudicación de los bienes y derechos correspondientes;
 - III.- Si los socios manifiestan su inconformidad en el plazo establecido, el liquidador tendrá la obligación de convocar a una nueva asamblea, en la cual los socios manifestarán sus informidades hasta que se llegue al acuerdo por parte de los integrantes de la sociedad.
- Artículo X.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios proporcionalmente a sus aportes.

- Artículo X.- Si en los estatutos sociales sólo se hubiere pactado la forma en la que se reparten a los socios las utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.
- Artículo X.- Si al liquidarse la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.
- Artículo X.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.
- Artículo X.- Una vez pagados los pasivos, repartidos los activos, y haya sido inscrita la liquidación de la sociedad y, en consecuencia, cancelado el folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad, la sociedad perderá su personalidad jurídica.
- Artículo X.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y registros de la sociedad.

3.1.3 Disposiciones Generales

La Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la Ciudad de México tendrá un apartado inicial en el cual se establecerán disposiciones de carácter general que les serán aplicables tanto a la Asociación como a la Sociedad Civil, por lo que propongo los siguientes artículos:

Artículo X.- Las asociaciones y sociedades civiles inscritas en el Registro Público de la Propiedad, tienen personalidad jurídica distinta de las personas que las integran.

Las asociaciones o sociedades civiles que carezcan de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad serán consideras como irregulares en tanto no se regularice su situación.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo X.- El contrato por el cual se constituyan las asociaciones y sociedades civiles, para su validez, deberá otorgarse en escritura pública ante fedatario público, quien no podrá autorizar dicha constitución cuando el contrato social en el que se establezcan los estatutos contravenga a lo dispuesto por la presente Ley.

Con estos artículos se reconoce la personalidad jurídica de la persona moral y los efectos que tendrá previo y posterior a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el folio de persona moral que al efecto se emita, así pues, las operaciones que los miembros de dichas personas morales celebren con anterioridad al cumplimiento de esta obligación serán respondidas por los asociados y socios, según sea el caso.

Artículo X.- Las asociaciones y sociedades civiles, que por su objeto tomen la forma de alguna sociedad de naturaleza mercantil, su regulación quedará sujeta a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo anterior indica que, si alguna asociación o sociedad civil realicen de forma habitual actos de comercio y obtengan un lucro, entonces deberán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y sujetarse a las disposiciones correspondientes.

Artículo X.- El ejercicio social de las asociaciones y sociedades coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al primer día de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Con el establecimiento de este artículo se buscan establecer de forma clara como que deberán computarse los ejercicios sociales, pues además de las obligaciones previstas en esta propuesta de Ley, las personas morales tienen obligaciones de carácter fiscal.

Artículo X.- La representación de toda asociación o sociedad corresponderá a su órgano de administración. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la asociación o sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la asociación o sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la asociación o sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Finalmente, considero importante homologar la forma en la que deberá acreditarse la personalidad de los representantes de la asociación y sociedad civil, pues en el caso de las sociedades mercantiles, si se establece la forma como se hará dicho acreditamiento.

3.1.4 De la Fusión, Escisión y Transformación de las Asociaciones y Sociedades Civiles.

Como se ha estudiado anteriormente, el Código Civil para la Ciudad de México es omiso en cuanto a la posibilidad de que una asociación o sociedad civil pueda transformarse, fusionarse o bien adoptar el acuerdo de escisión, dejando totalmente a la voluntad de los miembros de dichas personas morales la forma en la que ésta deberá llevarse a cabo, vulnerando los derechos de los integrantes, así como de los terceros que puedan tener interés con éstas.

Por ello, es importante, tener en consideración los siguientes conceptos:

- Fusión: Es considerada como una forma de concentración de personas morales, además de ser considerada como "causa especial de disolución que produce la desaparición de dos o más sociedades, con cutos patrimonios se integra el capital social de una tercera que antes de la fusión no existía y que surge a la vida jurídica; un segundo supuesto... se presenta cuando una sociedad... absorbe el patrimonio de otra u otras que desaparecen"31.
- Escisión: puede entenderse como una reorganización del patrimonio de las sociedades de que se trate, por lo cual Rodríguez Rodríguez, propone la siguiente definición: "es la aportación a una o más sociedades de nueva creación o ya existentes denominadas escindidas o beneficiarias de parte o de la totalidad del patrimonio de otra llamada escindente, subsistiendo ésta en el primer caso, extinguiéndose en el segundo"32.
- Transformación: consiste en la reforma a los estatutos sociales de la persona moral de que se trate, con la finalidad de modificar el tipo social al cual pertenecen; por lo cual Visoso Del Valle, indica que en "...la transformación el ente social no se extingue, conserva su personalidad y patrimonio al igual que los socios que la conforman."33

Por lo anterior, propongo un capítulo en específico que regule la forma en la que deberá llevarse a cabo la Fusión, escisión y transformación de las asociaciones y sociedades civiles en la Ciudad de México, con los siguientes artículos:

³¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, Novena Edición, Porrúa, México, 2019, pág. 237.

³² Citado por CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Ídem, pág. 259.

³³ VISOSO DEL VALLE, Francisco José, Transformación de sociedades, Porrúa, México, 2012 (breviarios, 68), pág. 47.

Artículo X.- Las asociaciones y sociedades civiles podrán fusionarse entre ellas; la fusión deberá ser decidida por la Asamblea General Extraordinaria de cada una de las que deseen fusionarse.

Tanto las asociaciones y sociedades civiles podrán fusionarse entre ellas, es decir, una sociedad civil podrá fusionarse con otra sociedad civil o bien con una asociación y dicho acuerdo deberá adoptarse por cada una de las que deseen fusionarse.

Artículo X.- Las actas de asamblea en las que se acuerde la fusión deberá acompañarse con el último balance del estado financiero, debiendo presentar la sociedad fusionada el plan para la extinción de su pasivo.

Dicha acta deberá ser protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

El acuerdo que adopten los integrantes de las asociaciones o sociedades civiles deberá adoptarse por asamblea y se deberá levantar un acta en la cual se hagan constar dichos acuerdos, así como los balances financieros que revelen el estado que guarda el patrimonio de dichas personas morales al momento de acordar la fusión; además, la asociación o sociedad fusionada deberá presentar el proyecto del plan para la extinción de su pasivo.

Artículo X.- Las asociaciones y sociedades civiles que se fusionen deberán dar a conocer al público en general y a sus deudores y acreedores, los acuerdos de fusión y los balances contables que revelen su estado financiero

a través de algún periódico de mayor circulación o por algún medio electrónico de difusión.

Las asociaciones y sociedades civiles deberán obtener la evidencia que acredite la obligación establecida en el párrafo anterior.

Artículo X.- La fusión surtirá efectos ante terceros al cabo de tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las asociaciones o sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Si transcurrido el plazo antes señalado y no se hubiere formulado oposición alguna, la fusión podrá llevarse a cabo, y la asociación o sociedad fusionante o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las asociaciones o sociedades fusionadas.

Artículo X.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las asociaciones o sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

Artículo X.- Cuando de la fusión de varias asociaciones o sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la asociación o sociedad, según corresponda.

Con los artículos anteriores se busca que las asociaciones y sociedades civiles que deseen fusionarse den a conocer al público en general y a sus acreedores dicha situación a través de diversas publicaciones en medios de difusión masivas, pues se busca garantizar los derechos que pudieren tener y que las fusionadas cumplan con sus obligaciones sociales en todo momento; es importante destacar que no se establece la creación de un portal similar al de la Secretaría de Economía para hacer las publicaciones correspondientes pues lo que se busca es implementar de forma que resulte más sencilla para los interesados.

Por lo que refiere a la transformación de asociaciones y sociedades civiles, se propone:

Artículo X.- Las asociaciones o sociedades civiles podrán transformarse en una u otras, siempre que el objeto social corresponda a la naturaleza jurídica del tipo legal al que se transforme.

El acuerdo por el cual se decida la transformación deberá tratarse a través de la Asamblea General Extraordinaria.

El acuerdo por el cual se determine la transformación de dichas personas morales, deberá adoptarse de igual manera a través de la asamblea general y deberá publicarse dicha situación siguiente las reglas establecidas para el caso de la fusión.

Artículo X.- Si alguna asociación o sociedad de tipo civil desea fusionarse con alguna sociedad de naturaleza mercantil, deberá, previo a su fusión,

realizar la transformación a alguna de tipo mercantil en los términos previstos en el presente capitulo.

Artículo X.- Si alguna sociedad de tipo civil desea transformarse a alguna sociedad de naturaleza mercantil, deberá adoptar dicho acuerdo a través de la Asamblea General Extraordinaria y deberá revelar la información a que se refiere el artículo X, en la forma que dicho precepto establece.

Por lo que refiere a la transformación de las asociaciones y sociedades civiles, la Ley que propongo establece que para el caso de que una sociedad de naturaleza civil desee fusionarse con alguna del tipo mercantil, primero debe transformarse a una de esta naturaleza, pues los fines y estructuras propias de la una civil no concuerdan con una de tipo mercantil.

Finalmente, por lo que respecta a la escisión de las asociaciones y sociedades civiles, al igual que los caso anteriores, el Código Civil vigente para la Ciudad de México no regula en ningún artículo cómo es que deberá llevarse a cabo, por lo que propongo los siguientes artículos:

Artículo X.- La escisión de alguna asociación o sociedad se podrá presentar cuando:

- I.- Una asociación o sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras asociaciones o sociedades de nueva creación denominadas escindidas:
- II.- Cuando la asociación o sociedad escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras asociaciones o sociedades de nueva creación.

Las asociaciones o sociedades de nueva creación que resulten de la escisión podrán adoptar la naturaleza jurídica que deseen y para su constitución deberán sujetarse a la legislación aplicable.

Contemplando los dos tipos de escisión que se pueden presentar (total y parcial), el artículo propuesto contempla ambas posibilidades tanto para la asociación como para la sociedad civil, atendiendo a la naturaleza propio de la que se trate; adicionalmente, si una asociación o sociedad civil desean escindirse las sociedades de nueva creación podrán adoptar la naturaleza jurídica que deseen, pues se estaría creando una persona moral totalmente diferente con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así mismo, a continuación, se presenta el procedimiento a seguir para llevar a cabo la escisión:

Artículo X.- La escisión se regirá por lo siguiente:

- I.- Las cuotas o partes sociales de la asociación o sociedad, según sea el caso, que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- II.- Cada uno de los asociados o socios de la asociación o sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del patrimonio de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente;
- III.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

- c) Los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escindente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada asociación o sociedad escindida.

Si una asociación o sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción IV, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

- e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.
- IV.- El acta de la sesión de la Asamblea en la que se haya aprobado la escisión deberá ser protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, deberán dar a conocer al público en general, a sus deudores y acreedores, los acuerdos de escisión y los balances contables que revelen su estado financiero a través de algún periódico de mayor circulación o por algún medio electrónico de difusión, indicando que el texto completo se encuentra a disposición de asociados o socios, deudores y acreedores en el domicilio social de la asociación o sociedad durante un plazo de treinta días naturales contados a partir de que se hubiere hecho la publicación aludida.

Las asociaciones y sociedades civiles deberán obtener la evidencia que acredite la obligación establecida en el párrafo anterior.

V.- Durante el plazo señalado, cualquier asociado o socio o grupo de éstos que representen por lo menos el veinte por ciento de los asociados o el veinte por ciento del capital social en el caso de la sociedad civil, o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la asociación o sociedad con la suspensión;

VI.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos.

Para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, según sea el caso;

VII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la asociación o sociedad; y

VIII.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escindente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de la Propiedad la cancelación del folio de personal moral correspondiente.

CAPITULO IV.- LA IMPORTANCIA DE UNA LEY SOBRE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1 La falta de una regulación completa de las asociaciones y sociedades civiles en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus consecuencias.

Como se ha expuesto anteriormente, el Código Civil vigente para el Distrito Federal no regula de forma adecuada diversos aspectos tanto de la asociación como de la sociedad civil, situación que conlleva diversas consecuencias tanto para los miembros de dichas personas morales como de los terceros con quienes contraten.

En este apartado se estudiarán las principales consecuencias que se identifican con las deficiencias presentes en el Código Civil:

- Razón o Denominación social:

Por lo que se refiere a la Asociación Civil, el Código no regula la forma en la se deberá nombrar a la asociación, dejando al arbitrio de los asociados la forma en la cual deberán hacerlo.

En cuanto a la Sociedad Civil, el Código sólo establece que deberá contar con una razón social, sin embargo, no establece como es que ésta deberá conformarse; dado lo anterior, debemos remitirnos a la Ley General de Sociedades Mercantiles para estar en condición de establecer la forma en la que se integrará la razón social, en específico:

"...Artículo 27.- La **razón social** se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes. ...

...Artículo 88.- La **denominación** se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad..."

Adicionalmente, el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012 suple las omisiones del Código Civil en materia del nombre que éstas recibirán, al establecer en su artículo 2, fracción IV lo que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para efecto de este Reglamento, se entenderá por: ...

...IV. Denominación o Razón Social: Las palabras y caracteres que conforman el nombre de una Sociedad o Asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras, sin considerar su régimen jurídico, especie, ni modalidad; ...

... IX. Sociedad o Asociación: Las sociedades mercantiles o civiles, las asociaciones civiles y las demás personas jurídicas sujetas a los artículos 15, primer enunciado, 16, primer párrafo y 16 A de la Ley, exceptuando aquéllas de carácter religioso, partidos políticos, sindicatos o instituciones de asistencia privada."

Por lo anterior, al no establecer de forma adecuada como se deberá nombrar la Asociación Civil directamente en la regulación aplicable, las personas que las constituyan podrán tener problemas al momento de hacerlo; así mismo, con la Sociedad Civil, el Código limita al uso de la razón social, misma que si atendemos a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente podrá conformarse con los nombres de los integrantes, es por ello que considero que tanto la Asociación como la Sociedad Civil deben contar con el derecho de elegir cómo se nombrarán, además de hacerlo directamente en la Ley para no recurrir a consultas en otros ordenamientos, sobre todo si son de diferente naturaleza jurídica.

- Administración

Por lo que refiere a la administración de ambas personas morales, el Código Civil tampoco contempla diversos aspectos, como lo son la duración de los nombramientos, las revocaciones o renuncias, la forma en que se desempeñará en caso de que éste se organice de forma colegiada, la forma en la que podrán sesionar los miembros de dicho órgano, así como las limitantes que tendrán para la toma de decisiones.

Además, en el caso de la Asociación, no resulta claro cómo es que se deberá denominar al órgano de administración de la sociedad, pues en se habla de director o directores pero también de administradores, como lo establece el artículo 2674 del Código Civil para la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 2674.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El **director o directores** de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos."

Esta confusión de términos tiene su origen en las reformas del 4 de agosto de 2021, pues con la adición de las asambleas por videoconferencia el legislador estableció en el artículo 2675 del Código Civil para la Ciudad de México, en el mismo precepto contempla la dirección, administrador u órgano de administración, tal como se observa a continuación:

"ARTICULO 2675.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la **dirección**...

...La reunión deberá grabarse y conservarse **por el administrador u órgano de administración** de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva...".

Lo anterior, si bien puede ser una situación de terminología, refleja la deficiencia en la técnica legislativa que genera confusiones al momento de aplicar la norma correspondiente.

- Asambleas

Por lo que refiere a las Asambleas, el Código Civil para la Ciudad de México únicamente estableció los asuntos que deberá tratar la asamblea de asociados, sin determinar si algunos asuntos serán de carácter ordinario o extraordinaria, sin mencionar la falta de establecimiento de un quorum necesario para las votaciones y las formalidades necesarias para la celebración de las sesiones y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por otro lado, reflejando la misma carencia de técnica legislativa, el legislador omitió establecer las bases, asuntos y formalidades para el caso de las Asambleas en la Sociedad Civil, pues únicamente estableció con las reformas del 4 de agosto del 2021 la posibilidad de celebrar asambleas por videoconferencia sin homologar la regulación existente y dejar fuera lo relativo a la celebración de asambleas presenciales y sus formalidades.

De este modo, las personas que integran a las asociaciones y sociedades civiles celebran sus asambleas sin formalidad establecida por la ley y sujetándose a lo que sus mismos estatutos establecen.

- Fusión, escisión y transformación

Sin duda un aspecto que fue omitido en su totalidad por el legislador en el Código Civil para la Ciudad de México y que ha quedado totalmente en el olvido por el legislador es el tema de la Fusión, escisión y transformación de las asociaciones y sociedades civiles, pues existe un procedimiento establecido para ello.

- Vigilancia

Si bien, el Código Civil vigente en la Ciudad de México si reconoce a los asociados y socios el derecho de exigir a los encargados de la administración la revisión periódica de la información financiera y del destino de las cuotas o aportaciones, no se encuentra regulado un órgano de vigilancia ni las bases para que éste pueda desempeñarse, por lo que el derecho concebido en estas disposiciones no encuentra una forma certera para ser garantizado.

De este modo, los asociados o socios, para una correcta vigilancia generalmente se apoyan de auditores externos que les ayudan a vigilar que el destino de las cuotas o aportaciones se empleen para la consecución del objeto social y para los gastos propios de la persona moral; sin embargo, no todas las asociaciones o sociedades civiles optan por la contratación de un tercero para dicha función, por lo que el derecho concebido en el Código Civil no es garantizado de forma certera; es por ello que resulta importante establecer de forma clara la forma en la que se deberá llevar a cabo la vigilancia.

- Disolución y liquidación

Por lo que respecta a la disolución y liquidación de las asociaciones y sociedades civiles, el Código Civil vigente para la Ciudad de México si establece causas y procedimientos; sin embargo, deja de lado muchos aspectos que vulneran los derechos de terceros, por ello las propuestas realizadas en el capítulo anterior.

4.2 Problemas prácticos por la falta de regulación en materia de asociaciones y sociedades civiles en la Ciudad de México.

Como se ha mencionado en diversas ocasiones, la falta de una regulación adecuada, además de producir problemas de carácter teórico producen problemas prácticos en el desarrollo de las Asociaciones y Sociedades Civiles, pues en muchas ocasiones las escrituras por las cuales se constituyen éstas son a través de estatutos ya establecidos por los fedatarios públicos no así por estatutos desarrollados por los miembros que las integren.

Al constituirse por estatutos establecidos por los fedatarios se pueden identificar diferencias entre asociaciones y sociedades constituidas en diferentes notarías, conllevando a procedimientos diferentes para cubrir los aspectos no regulados en el Código Civil, provocando que no exista una homologación para un

mejor orden, es decir, al dejar a la voluntad de las partes el desarrollo de todos los aspectos del Estatuto Social, los asociados o socios pueden establecer diferentes reglas para la celebración de asambleas, domicilios, administración y vigilancia, lo que pueden ocasionar situaciones de desigualdad entre las personas morales.

Además, en los estatutos de las personas morales en referencia, en diversas ocasiones no se establecen reglas para la fusión, escisión o transformación de éstas por lo que recurren a procedimientos muy parecidos a los establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual pueden funcionar como pauta, sin embargo, al omitir algunos pasos establecidos en dicha ley, no afectaría a la validez de los actos, pues al no existir una regulación adecuada no existiría sanción por ello.

Es por esto que la falta de regulación ocasiona que no se protejan los derechos de terceros al presentarse dichos supuestos.

Por todo lo estudiado anteriormente, resulta de suma importancia la creación de una Ley que regule de forma específica a la Asociación y Sociedad Civil y que establezca los lineamientos para el buen desempeño de éstas.

4.3 Proyecto de Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la Ciudad de México.

Por todo lo estudiado anteriormente, a continuación, presento mi propuesta de Ley tomando con consideración los puntos abordados en el capítulo III:

LEY DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las Asociaciones y Sociedades Civiles dentro del territorio de la Ciudad de México, así como los derechos y obligaciones de las personas que las conformen.

Artículo 2.- Las asociaciones y sociedades civiles inscritas en el Registro Público de la Propiedad, tienen personalidad jurídica distinta de las personas que las integran.

Las asociaciones o sociedades civiles que carezcan de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad serán consideras como irregulares en tanto no se regularice su situación.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 3.- Las asociaciones y sociedades civiles, que por su objeto tomen la forma de alguna sociedad de naturaleza mercantil, su regulación quedará sujeta a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 4.- El contrato por el cual se constituyan las asociaciones y sociedades civiles, para su validez, deberá otorgarse en escritura pública ante fedatario público, quien no podrá autorizar dicha constitución cuando el contrato social en el que se establezcan los estatutos contravenga a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 5o.- La escritura pública en la que se constituya la asociación o sociedad civil deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que intervengan en la constitución;
- II.- El objeto social;
- III.- Su razón o denominación social;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- VII.- El domicilio de la asociación o sociedad civil;
- VIII.- La forma de administración, así como el nombramiento y otorgamiento de facultades a las personas que ocuparan dicha administración; y
- IX.- Los casos en que la asociación o sociedad civil se disuelva anticipadamente y en su caso, su las bases para su liquidación.

Los requisitos establecidos en este artículo necesariamente deberán constar en la escritura pública correspondiente, además de los requisitos particulares que la asociación y sociedad civil tienen; los asociados o socios podrán establecer reglas sobre la organización y funcionamiento en sus estatutos, sin contravenir a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.- El ejercicio social de las asociaciones y sociedades coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al primer día de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación. Ajustar redacción.

Artículo 7.- La representación de toda asociación o sociedad corresponderá a su órgano de administración. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la asociación o sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la asociación o sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la asociación o sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

CAPITULO II

De la Asociación Civil

Artículo 8.- La Asociación Civil es el contrato en virtud del cual dos o más personas físicas o morales, convienen en reunirse para la realización permanente de un fin común cuyo carácter no sea preponderantemente económico y que no esté prohibido por la ley. La celebración de este contrato dará como origen a una persona moral con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros.

Sección Primera

De la constitución

Artículo 9.- De conformidad a lo establecido por los artículos 4 y 5 de esta Ley, el contrato por el cual se constituya la Asociación Civil, deberá hacerse constar en escritura pública y de deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 10.- La razón o denominación de la asociación se formará libremente y ésta tendrá que ser diferente a la de alguna otra persona moral y siempre seguida de las palabras "Asociación Civil" o de su abreviatura "A.C."

Artículo 11.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Artículo 12.- La asociación civil se regirá por sus propios Estatutos, y aquellos elementos que no fueren contemplados en éstos serán regulados por la presente Ley.

Artículo 13.- El contrato social podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento unánime de los asociados; en el mismo contrato social puede pactarse la modificación por mayoría de votos.

Los asociados que no estuvieren de acuerdo con la modificación de los estatutos podrá separarse de la asociación.

Artículo 14.- Los asociados podrán establecer la duración la Asociación tendrá, misma que podrá ser por tiempo indefinido. Si al concluir el tiempo por el cual fue celebrado, la asociación continúa operando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado.

Sección Segunda

De los Asociados

Artículo 15.- La calidad de asociado es única e intransferible.

Artículo 16.- La asociación puede admitir y excluir asociados en cualquier momento.

Artículo 17.- Una vez constituida la asociación, la persona que pretenda ser asociado deberá presentar su solicitud al órgano de administración y éste convocará a la asamblea para determinar su aprobación.

Artículo 18.- Todos los miembros de la asociación tendrán derecho a separarse de la asociación, siempre y cuando hayan avisado a los demás asociados por escrito o por cualquier medio electrónico, que al efecto se establezcan en los estatutos, con al menos dos meses de anticipación.

Artículo 19.- Los asociados serán excluidos de la asociación en los siguientes casos:

- I.- Cuando el asociado no pague las cuotas en el tiempo establecido en los estatutos.
- II.- Cuando la conducta o actividades del asociado sea contraria a las finalidades de la asociación.
- III.- Cuando el asociado sea sentenciado por delito de cualquier índole.

El acuerdo por el se determine la exclusión de los asociados deberá someterse a la aprobación de la asamblea. Los asociados podrán establecer en los estatutos causas adicionales que consideren para la exclusión.

Artículo 20.- Aquellos asociados que por su voluntad hubieren decido separarse o hubieren sido excluidos de la asociación perderán todo derecho al haber social.

Artículo 21.- La persona que ingresé a una asociación ya constituida

responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun

cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no

producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 22.- El socio que se separe o fuere excluida, quedará responsable

para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la

separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de

terceros.

Artículo 23.- El patrimonio de la asociación se formará por las cuotas de los

asociados y con los ingresos que ésta perciba para la consecución de su objeto.

Artículo 24.- El monto y periodicidad de las cuotas que deberán cubrir los

asociados será acordado en los estatutos sociales.

Las cuotas ordinarias serán aquellas que se realicen por el monto y en el tiempo

acordado por los asociados, en tanto que las extraordinarias serán aquellas que se

realicen en cualquier otro momento y con la finalidad de solventar gastos no

previstos o para solventar contingencias.

Sección Tercera

De la Administración.

124

Artículo 25.- La administración de la asociación estará a cargo de uno o varios directores que podrán ser asociados o personas que no pertenezcan a la asociación.

Artículo 26.- El Consejo de Directores se conformará cuando existan dos o más directores y podrá contar con un número par o impar de miembros; la Asamblea podrá determinar quién desempeñará el cargo de Presidente y Secretario, así como los demás cargos que estimen convenientes.

El Presidente y Secretario podrán contar con un suplente, quienes únicamente estarán facultados para concurrir a las Sesiones del Consejo cuando los propietarios se ausenten y solo tendrán voz pero no voto; el nombramiento como suplentes deberá realizarse al momento de la constitución o bien, a través de la Asamblea.

Artículo 27.- La Asamblea determinará la duración de los nombramientos del Director o del Consejo de Directores, la cual no podrá ser menor a un año; una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, el Director o Consejo de Directores, podrán ser reelectos por el tiempo que la Asamblea estime conveniente; en caso contrario, conservarán el cargo correspondiente hasta que tome posesión del mismo la persona que haya de ocuparlo.

Artículo 28.- El nombramiento de Director o de las personas que conformen el Consejo de Directores podrá ser revocado en cualquier momento por consentimiento de las tres cuartas partes de los asociados. La Asamblea podrá determinar las causales por las cuales podrán ser revocados dichos nombramientos.

Al tratarse de la revocación del algunos de los nombramientos del Consejo de Directores, los restantes desempeñaran la administración, y de ser el caso, se designará quien ocupará el cargo de Presidente y Secretario.

Artículo 29.- El Director o las personas que integren al Consejo de Directores podrán renunciar a sus cargos en cualquier momento, previo aviso a la Asamblea con al menos 30 días naturales de anticipación a la fecha en que dejará el cargo.

Artículo 30.- El Consejo de Directores podrá sesionar en cualquier momento y se reunirá para tomar las decisiones que estimen convenientes para la consecución del objeto de la asociación.

De cada sesión de Consejo de Directores se levantará un acta, en la que se harán constar los asuntos que fueron tratados, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión, además deberá ser acompañada por la lista de consejeros que comparecieron a la sesión.

Se considerará válidamente reunido cuando se encuentren presentes la totalidad o las tres cuartas partes de sus integrantes. Serán presididas por el Presidente y en ausencia de éste por su suplente o quien designe la mayoría; fungirá como Secretario el del Consejo o quien designe la mayoría; sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los miembros que se encuentren presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo de Directores podrán sesionar por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real; la sesión

deberá ser grabada y deberá ser conservada por el Presidente del Consejo, por lo que una copia de dicha grabación se deberá agregar como anexo al acta respectiva.

El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de la Sesión de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo de Directores podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de sesión, y los acuerdo adoptados serán válidos siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los miembros del Consejo.

Artículo 33.- Las personas que lleven la administración de la asociación contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas en los estatutos y por aquellas que determine la Asamblea.

Artículo 34.- El Director o le Consejo de Directores sólo podrán enajenar y gravar los bienes de la asociación, con el consentimiento de la mayoría de los asociados.

Artículo 35.- El Director o el Consejo de Directores deberán presentar anualmente a la Asamblea un informe sobre la marcha de las actividades de la Asociación, el cual deberá incluir el estado que guarda el patrimonio de la Asociación.

Artículo 36.- El Director o el Consejo de Directores, según corresponda, será solidariamente responsable con la asociación en los siguientes casos:

- I.- De la realidad de las cuotas realizadas por los miembros de la asociación;
- II.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea.

Artículo 37.- El Director o el Consejo de Directores podrá nombrar a uno o varios Gerentes Generales, quienes podrán ser o no, miembros de la asociación y contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas; sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

Artículo 38.- Los cargos de Director, Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, salvo el caso de los suplentes para los fines establecidos.

Sección Cuarta

De las Asambleas

Artículo 39.- El poder supremo de la asociación reside en la Asamblea General, la cual deberá reunirse como mínimo, una vez al año y cuando sea convocada por el Director, por el Presidente del Consejo de Directores o a solicitud del veinticinco por ciento de los asociados.

La convocatoria para la Asamblea, deberá ser publicada y notificada a los asociados a través del medio físico o electrónico que para tal fin se establezca en los Estatutos de la asociación.

Dicha convocatoria deberá contener como requisitos mínimos, el orden del día, hora, fecha y lugar en que haya de celebrarse la Asamblea y deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco días hábiles.

No se requerirá convocatoria cuando se encuentren presentes todos los miembros de la asociación; este supuesto solo será aplicable en las Asambleas que se celebren presencialmente.

Artículo 40.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea serán ejecutados por un delegado designado para tales fines o bien, por el Director o el Presidente del Consejo de Directores.

Artículo 41.- La Asamblea General Ordinaria es aquella que se reúne al menos una vez al año y es la encargada de deliberar respecto de los siguientes asuntos:

- I.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de administración sobre la marcha de las actividades de la Asociación, a que hace referencia el artículo x.
- II.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de vigilancia correspondiente.
- III.- Aprobar el nombramiento, renuncia o revocación del Director, Consejo de Directores, Gerente General y Comisarios, así como aprobar los emolumentos correspondientes.

Artículo 42.- Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada, será necesaria la comparecencia de al menos la mitad de los

asociados, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 43.- La Asamblea General Extraordinaria es aquella que se reúne en cualquier momento para tratar los siguientes asuntos:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.- Sobre la ampliación de la duración fijada en los estatutos;
- III.- Sobre la disolución anticipada de la asociación;
- IV.- Sobre el cambio o ampliación del objeto de la asociación;
- V.- Sobre el cambio de nacionalidad de la asociación;
- VI.- Sobre la transformación de la asociación;
- VII.- Sobre la fusión con otra asociación;
- VIII.- Sobre la escisión de la asociación;
- IX.- Sobre ajustes en las cuotas que deberán cubrir los asociados; y
- X.- Sobre cualquier otra modificación del contrato social.

Artículo 44.- Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada en primera Convocatoria, deberá contar la comparecencia de al menos las tres cuartas partes de los asociados y si no pudiere reunirse en primera convocatoria el anterior quórum, se convocará de nueva cuenta y, en este caso, se considerará legalmente reunida con al menos la mitad de los asociados.

Los acuerdos adoptados serán notificados a los asociados que no hubieren concurrido a la Asamblea, por escrito o por cualquier medio electrónico que al efecto establezca la asociación y en caso de desacuerdo tendrán el derecho de separarse.

Artículo 45.- Los asociados podrán celebrar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el órgano de administración de la asociación, por lo que una copia de dicha grabación se deberá agregar como anexo al acta respectiva.

El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 46.- Los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los asociados.

Artículo 47.- En las Asambleas cada asociado tendrá derecho a un voto y no podrán votar en las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 48.- Las Asambleas serán presididas por el Director o por el Presidente del Consejo de Directores y en ausencia de éstos por la persona que para el efecto designe la Asamblea; del mismo modo será nombrada la persona que ocupe el cargo de secretario en la sesión correspondiente.

La persona que presida la Asamblea, nombrará de entre los presentes un Escrutador, quien determinará si se encuentran presentes los asociados que constituyan el quórum necesario y levantarán la lista de asistencia correspondiente, la cual deberá ser firmada autógrafamente o con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 49.- Las asambleas sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día; los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.

Artículo 50.- Las actas de las asambleas, se deberán registrar en el libro correspondiente y deberán ser firmadas por quien haya presidido la sesión y por quien haya sido nombrado secretario en dicha asamblea; para el caso de las actas que se hubieren elaborado y firmado electrónicamente, se deberá contar con el respaldo físico, mismo que se incorporará al libro de actas correspondiente.

Se agregarán como anexo de las actas:

- I.-Los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece;
- II.- Los documentos que hayan sido sometidos a aprobación de la Asamblea;
- III.- Tratándose de sesiones por videoconferencia, la grabación de dicha sesión.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias y los nombramientos de Director, Consejo de Directores o Gerentes, serán protocolizados ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Sección Quinta

De la Vigilancia

Artículo 51.- Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y podrán examinar los libros de contabilidad y los documentos que requieran para verificar el cumplimiento del objeto de la asociación.

Artículo 52.- La vigilancia de la asociación estará a cargo de uno o más comisarios, que podrán ser asociados o no; su cargo podrá ser revocado en cualquier momento.

Artículo 53.- No podrán ser comisarios:

- I.- Los empleados de la asociación
- II.- Los parientes consanguíneos de las personas que desempeñen la administración de la asociación, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 54.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse del registro de las cuotas que presenten los asociados.

- II.- Solicitar, en cualquier momento, al órgano de administración información que incluya estado de situación financiera y un estado de resultados.
- III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias

comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones.

- IV.- Rendir anualmente a la Asamblea un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración a la propia Asamblea. Este informe deberá incluir, por lo menos:
- V.- Podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea, y
- VI. Vigilar la gestión, conducción y ejecución del objeto de la Asociación.

Artículo 55.- Los asociados podrán solicitar información en cualquier momento a los comisarios y podrán reportar ante el órgano de administración o a la Asamblea los actos que considere irregulares en cuanto el ejercicio de vigilancia que éstos desempeñen.

Artículo 56.- Los comisarios será individualmente responsables por el cumplimiento de sus obligaciones y deberán abstenerse de toda intervención en cualquier operación en la que tuvieren un interés opuesto al de la asociación, por lo que deberán notificar al órgano de administración dicha situación.

En estos casos, la vigilancia la podrán llevar a cabo los propios asociados o bien, contratar a un tercero.

Sección Sexta

De la Extinción, Disolución y Liquidación

Artículo 57.- Las asociaciones, además de las causas que los asociados establezcan en los en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento unánime de los asociados;
- II.- Por haber concluido su duración;
- III.- Por haber logrado la consecución de su objeto;
- IV.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueran constituidas; y
- V.- Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 58.- La Asamblea que acuerde o reconozca la causa de disolución, nombrará uno o más liquidadores quienes, para los efectos de la liquidación, gozarán de las facultades que corresponden al órgano de administración, estando facultados para:

- I.- Concluir con las actividades y operaciones que la asociación hubiere dejado pendientes al momento de la disolución;
- II.- Gestionar el cobro de los créditos a favor de la asociación;
- III.- Gestionar el pago de las obligaciones contraídas por la asociación, por lo cual también estarán facultados para enajenar los bienes de la sociedad;
- IV.- Liquidar a cada asociado su haber social;
- V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios.
- VI.- Gestionar la cancelación del folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad una vez realizada la liquidación.

Artículo 59.- Una vez disuelta la asociación, se pondrá en liquidación.

Artículo 60.- En los casos de que la asociación se disuelva por la conclusión del plazo por el cual fue constituida, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo.

Para el caso que la disolución sea declarada por resolución judicial, el nombramiento de liquidadores deberá hacerse en ese momento, de lo contrario la autoridad judicial, a petición de alguno de los asociados, nombrará a la persona que desempeñe el cargo de liquidador.

Artículo 61.- El acta de Asamblea en la que se hubiere acordado o reconocido la causa de disolución y el nombramiento de liquidadores, deberá protocolizarse ante fedatario público y deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Los liquidadores no podrán iniciar sus gestiones en tanto el requisito establecido en el párrafo anterior no sea cumplido.

Artículo 62.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los asociados y deberá nombrarse en el mismo momento la persona que desempeñará dicho cargo.

Artículo 63.- Las personas encargadas de la administración de la sociedad deberán entregar a los liquidadores los libros de actas, registros de los bienes de la

asociación y el registro de las cuotas de los asociados, para lo cual los liquidadores deberán levantar un inventario con los activos y pasivos de la Asociación.

El o los liquidadores, habiendo determinado el monto del patrimonio de la asociación, convocarán a la Asamblea para que se acuerde en definitiva la liquidación de la asociación y el reparto del haber social de la misma.

Artículo 64.- Para el reparto del haber social, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determinen los liquidadores informando a la asamblea general. A falta de disposición se estará a lo siguiente:

I.- A cada asociado le corresponderá la parte del activo social que equivalga al total de las aportaciones realizadas a través las cuotas entregadas.

Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

- II.- Si los bienes que conforman el haber social no es de fácil división, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;
- III.- Una vez formadas las partes que le corresponden a cada uno de los asociados, el liquidador los convocará a una sesión de Asamblea, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo; y se les otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la Asamblea, para exigir modificaciones, si así lo estiman conveniente;
- IV.- Los asociados deberán manifestar por escrito su conformidad al proyecto formulado por los liquidadores, para lo cual el liquidador hará la adjudicación de los bienes y derechos correspondientes;

V.- Si los asociados manifiestan su inconformidad en el plazo establecido, el liquidador tendrá la obligación de convocar a una nueva asamblea, en la cual los asociados manifestarán sus informidades hasta que se llegue al acuerdo por parte de los integrantes de la asociación.

VI.- En caso de la muerte de alguno de los asociados, la liquidación de la parte que le correspondía deberá ser adjudicada a sus herederos.

Artículo 65.- Una vez inscrita la liquidación de la asociación y cancelado el folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad, la asociación perderá su personalidad jurídica.

Artículo 66.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y registros de la asociación.

CAPITULO III

De la Sociedad Civil

Artículo 67.- La Sociedad Civil es el contrato en virtud del cual dos o más personas físicas o morales, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y su celebración dará como origen a una persona moral con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes.

Sección Primera

De la constitución

Artículo 68.- El contrato por el cual se constituya la Sociedad Civil, deberá constar por escrito y deberá ser protocolizado ante fedatario público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 69.- Además de lo establecido por el artículo 5 de esta Ley, el contrato de Sociedad Civil deberá contener:

- I.- El importe del capital social, indicando la aportación con que cada socio debe contribuir, ya sea en dinero u otros bienes;
- II.- La forma en la que se hará la distribución de las utilidades y pérdidas entre los socios; y
- III.- El importe del fondo de reserva.

Artículo 70.- La razón o denominación de la sociedad se formará libremente y ésta tendrá que ser diferente a la de alguna otra persona moral y siempre seguida de las palabras "Sociedad Civil" o de su abreviatura "S.C."

Artículo 71.- La sociedad civil se regirá por sus propios Estatutos, y aquellos elementos que no fueren contemplados en éstos serán regulados por la presente Ley.

Artículo 72.- El contrato social podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento unánime de los socios; los miembros de la sociedad podrán

establecer en sus Estatutos que la modificación podrá hacerse por mayoría de

votos.

Corresponde el derecho de separación a aquellos socios que no estuvieren de

acuerdo con la modificación hecha a los Estatutos, siempre y cuando así lo

manifiesten en la sesión en la que fuere acordada dicha modificación.

Artículo 73.- La duración de la Sociedad será acordada por los socios,

misma que podrá ser por tiempo indefinido.

En aquellos casos en los que se hubiere establecido un tiempo determinado y éste

concluya, la sociedad podrá continuar con sus operaciones y se entenderá por

prorrogada su duración por tiempo indeterminado.

Artículo 74.- El contrato de sociedad que estipule que los provechos

pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas

a otro u otros, será nulo.

Artículo 75.- El contrato de sociedad no podrá establecer cláusulas que

beneficien únicamente a alguno o algunos de los socios, incluyendo beneficios al

momento de realizar alguna restitución en la aportación en el caso de los socios

capitalistas.

Sección Segunda

De los Socios

140

Artículo 76.- La calidad de socio es única e intransferible, y serán clasificados como:

- I.- Socio capitalista: aquel que contribuye a la sociedad con dinero u otros bienes, sean muebles o inmuebles:
- II.- Socio industrial: aquel que contribuye con trabajo personal o con el ejercicio de cualquier oficio o profesión; y
- III.- Socio mixto: aquel socio que reúne las características de socio capitalista e industrial.

Artículo 77.- La persona física o moral que pretenda unirse a la sociedad después de que ésta fuera constituida, deberá presentar su solicitud al órgano de administración y éste convocará a la asamblea para determinar su aprobación.

Artículo 78.- Todos los socios estarán obligados al saneamiento para el caso de evicción de los bienes que aporten a la sociedad, y a indemnizar por los defectos que éstos tuvieren.

Artículo 79.- Los socios, salvo pacto en contrario, serán responsables hasta por el monto de su aportación.

Artículo 80.- Los socios no podrán ceder sus derechos sin el consentimiento unánime del resto de los socios manifestado a través de la Asamblea.

Artículo 81.- Cuando un socio desee enajenar su parte social, deberá notificar al resto de los socios, quienes gozarán del derecho del tanto y tendrán un plazo de ocho días naturales contados a partir del día en que recibieron dicha notificación para hacer uso de dicho derecho. Si varios socios quisieren hacer uso del derecho del tanto podrán hacerlo en proporción a sus aportaciones.

Si el socio realiza la oferta para enajenar su parte social a los socios y a personas ajenas a la sociedad, los socios gozarán del derecho de preferencia, mismo que deberán ejercitar dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir del momento en que reciban el aviso del que pretenda enajenar.

Artículo 82.- Los socios serán excluidos de la sociedad cuando recaigan en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.
- II.- Cuando el socio realice actos que sean contrarios al objeto de la sociedad.
- III.- Cuando el asociado sea sentenciado por delito de cualquier índole.

La exclusión de algún socio se hará por acuerdo unánime del resto de los socios y será aprobada a través de la asamblea.

Los socios podrán establecer en los estatutos las demás causas que consideren para la exclusión de algún socio.

Artículo 83.- El socio que hubiere sido excluido de la sociedad, será responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y el resto de los socios podrán retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las

operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación de la parte social correspondiente.

Artículo 84.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 85.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Sección Tercera

De las Aportaciones y Capital Social.

Artículo 86.- Los socios podrán aportar a la sociedad con dinero, bienes muebles e inmuebles o bien, con trabajo personal en el ejercicio de algún oficio o profesión.

Cuando se trate de aportaciones hechas por socios capitalistas o mixtos, en relación con bienes, ésta implicará la transmisión de su dominio a favor de la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa en los estatutos.

Artículo 87.- La suma total del dinero y del valor de los bienes que fueren aportados a la sociedad, constituirán el capital social.

Artículo 88.- El capital social se podrá aumentar en cualquier momento por acuerdo de los socios y podrá realizarse en la proporción que cada socio estime conveniente sumando la cantidad deseada a lo ya aportado, incrementando de esta manera el capital social y el monto de la parte social del socio a que corresponda.

A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales.

Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Artículo 89.- La sociedad deberá llevar un libro de registro de aportaciones, en las que se inscribirá el nombre del socio, teléfono y correo electrónico, así como la categoría de socio y su aportación correspondiente.

En este mismo libro se registrarán los aumentos de capital y la transmisión de partes sociales.

Este libro estará bajo el resguardo del órgano de administración de la sociedad, que será el encargado de su cuidado y de la inscripción de la información antes indicada. Este libro podrá ser revisado en cualquier momento a solicitud del órgano de vigilancia o por la asamblea.

Artículo 90.- Si el valor de la aportación del socio industrial no hubiere sido estimada, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el trabajo del socio industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios;
- II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro socio, su cuota será igual a la del socio capitalista cuya parte social tenga mayor valor;
- III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV.- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.

Artículo 91.- Para el caso de los socios mixtos, la aportación hecha con capital y con industria serán consideradas separadamente.

Artículo 92.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Artículo 93.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea general de socios los estados financieros que las arrojen.

La sociedad no podrá hacer la distribución de utilidades en tanto no hayan sido restituidas las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.

Artículo 94.- La sociedad deberá contar con un fondo de reserva, que será utilizado en caso de contingencia para el cumplimiento de las obligaciones de la

sociedad y éste se conformará por el cinco por ciento de las utilidades netas que la sociedad separe anualmente para dicho fin.

El órgano de administración estará obligado a la observancia de lo dispuesto por el párrafo que antecede y de no cumplir con ello quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice.

Artículo 95.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación.

Sección Cuarta

De la Administración.

Artículo 96.- La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad.

Artículo 97.- El Consejo de Administración se conformará cuando existan dos o más administradores y para su operación podrá ser conformado por el número

de miembros que la Asamblea estime convenientes, pudiendo conformarse por un número par o impar de miembros, siendo el mínimo de dos integrantes; así mismo, la Asamblea determinará quién será el Presidente y Secretario del consejo, así como de los demás cargos que para el funcionamiento de la sociedad consideren pertinentes.

El Presidente y Secretario podrán contar con un suplente, quienes únicamente estarán facultados para concurrir a las Sesiones del Consejo cuando los propietarios se ausenten y solo tendrán voz pero no voto; el nombramiento como suplentes deberá realizarse al momento de la constitución o bien, a través de la Asamblea.

Si al conformarse el Consejo de Administración no fuere especificada la forma en la que habrán de ejercer sus facultades, podrá cada uno de ellos practicar individualmente los actos administrativos que estime oportunos.

Artículo 98.- La duración de los nombramientos del Administrador o de los miembros del Consejo de Administración, será determinada por la Asamblea y no podrá ser menor a un año; una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, el Administrador o Consejo de Administración, podrán ser reelectos por el tiempo que la Asamblea estime conveniente; en caso contrario, conservarán el cargo correspondiente hasta que tome posesión del mismo la persona que haya de ocuparlo.

Artículo 99.- Los socios que no se encuentren a cargo de la administración de la sociedad no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

Artículo 100.- El Administrador o el Consejo de Administración estará obligado a presentar la información a la Asamblea y a los socios que así lo requieran, el estado de los negocios sociales, la presentación de libros y documentos, con el objeto de que puedan hacerse las aclaraciones que estimen convenientes. Esta disposición no acepta pacto en contrario.

Artículo 101.- Los nombramientos del Administrador o del Consejo de Administración podrá ser revocado en cualquier momento por consentimiento de las tres cuartas partes de los asociados. Las causales de revocación serán establecidas por la sociedad en los Estatutos Sociales o bien, la Asamblea podrá determinar dichas causas.

Cuando la revocación de los nombramientos del Consejo de Administración sea solo de algunos de los integrantes de éstos, los restantes desempeñaran la administración, y de ser el caso, se designará quien ocupará el cargo de Presidente y Secretario.

Artículo 102.- El Administrador o quienes conformen el Consejo de Administración podrán renunciar a sus cargos en cualquier momento, previo aviso a la Asamblea con al menos 30 días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda dejar el cargo.

Artículo 103.- El Consejo de Administración podrá sesionar en cualquier momento y se reunirá para tomar las decisiones que estimen convenientes para la consecución del objeto de la sociedad.

De cada sesión de Consejo de Administración se levantará un acta, en la que se harán constar los asuntos que fueron tratados, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión, además deberá ser acompañada por la lista de consejeros que comparecieron a la sesión.

Se considerará válidamente reunido cuando se encuentren presentes la totalidad o las tres cuartas partes de sus integrantes. Serán presididas por el Presidente y en ausencia de éste por su suplente o por quien haya designado la mayoría; fungirá como Secretario el del Consejo o quien designe la mayoría; sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los miembros que se encuentren presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Artículo 104.- Los miembros del Consejo de Administración podrán sesionar por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real; la sesión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el Presidente del Consejo, por lo que una copia de dicha grabación se deberá agregar como anexo al acta respectiva.

El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de la Sesión de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 105.- Los miembros del Consejo de Administración podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de sesión, y los acuerdos adoptados serán válidos siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los miembros del Consejo.

Artículo 106.- Las personas que lleven la administración de la sociedad contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas en los estatutos y por aquellas que determine la Asamblea.

Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Artículo 107.- Las obligaciones contraídas por el Administrador, Consejo de Administración o Director General, en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido y éstos responderán por los perjuicios que hubieren ocasionado a la sociedad.

Artículo 108.- El Administrador o le Consejo de Administración sólo podrán enajenar y gravar los bienes de la sociedad, con el consentimiento de la mayoría de los socios.

Del mismo modo y salvo pacto en contrario, el Administrador o Consejo de Administración deberán contar con el consentimiento de la mayoría de los socios para obtener capitales prestados.

Artículo 109.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin el conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán

personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause sin responsabilidad de la minoría o de aquellos que hayan manifestado su oposición.

Artículo 110.- El Administrador o el Consejo de Administración deberán presentar anualmente a la Asamblea un informe sobre la marcha de las actividades de la sociedad, el cual deberá incluir el estado que guarda el patrimonio de la sociedad.

Artículo 111.- El Administrador o el Consejo de Administración, según corresponda, será solidariamente responsable con la sociedad en los siguientes casos:

- I.- Del adecuado registro de las aportaciones de los socios;
- II.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea.

Artículo 112.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria del Administrador o del Consejo de Administración, según corresponda.

Artículo 113.- El Administrador o el Consejo de Administración podrá nombrar a uno o varios Directores Generales, quienes podrán ser o no, miembros de la asociación y contarán con las facultades que expresamente les sean conferidas; sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

Artículo 114.- Los cargos de Administrador, Consejero y Director General, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, salvo el caso de los suplentes para los fines establecidos en el artículo x.

Artículo 115.- El Administrador y el Consejo de Administración están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la Asamblea o la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

Artículo 116.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios o a persona ajena a la sociedad, todos los socios tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, la cual se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Sección Quinta

De las Asambleas Generales.

Artículo 117.- El poder supremo de la sociedad reside en la Asamblea General de Socios, la cual se deberá reunir una vez al año cuando sea convocada por el Administrador, por el Presidente del Consejo de Administración o a solicitud de los socios cuya aportación represente al menos el veinticinco por ciento del capital social.

La convocatoria para la Asamblea General de Socios, deberá ser publicada y notificada a los miembros de la sociedad a través del medio físico o electrónico que para tal fin se establezca en los estatutos sociales.

La convocatoria deberá especificar, el orden del día enunciando con claridad y precisión los asuntos que la Asamblea deba resolver, hora, fecha y lugar en que haya de celebrarse la Asamblea y deberá ser notificada con una anticipación no menor a diez días hábiles antes de la fecha señalada para la reunión.

No se requerirá convocatoria cuando se encuentren presentes todos los miembros de la asociación; este supuesto solo será aplicable en las Asambleas que se celebren presencialmente.

Artículo 118.- Los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Asamblea General serán ejecutados por un delegado designado para tales fines o bien, por el Administrador o el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 119.- La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse al menos una vez al año y se encargará de los siguientes asuntos:

- I.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de administración sobre la marcha de las actividades de la Sociedad, a que hace referencia el artículo x;
- II.- Discutir, modificar o aprobar el informe del órgano de vigilancia correspondiente;
- III.- Aprobar el nombramiento, renuncia o revocación del Administrador, Consejo de Administración, Director General y Comisarios, así como aprobar los emolumentos correspondientes; y
- IV.- Aprobar los Estados Financieros Anuales de la Sociedad.

Artículo 120.- Para que una Asamblea General Ordinaria de Socios se considere legalmente instalada, será necesaria la representación de al menos el cincuenta por

ciento del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 121.- La Asamblea General Extraordinaria de Socios podrá reunirse en cualquier momento para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los socios;
- II.- La autorización para la cesión de las partes sociales;
- III.- Sobre la ampliación de la duración fijada en los estatutos;
- IV.- Sobre la disolución anticipada de la sociedad;
- V.- Sobre el cambio o ampliación del objeto de la sociedad;
- VI.- Sobre el cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VII.- Sobre la transformación de la sociedad;
- VIII.- Sobre la fusión con otra sociedad;
- IX.- Sobre la escisión de la asociación:
- X.- Sobre el aumento o disminución del capital social; y
- XI.- Sobre cualquier otra modificación del contrato social.

Artículo 122.- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Socios se considere legalmente instalada en primera Convocatoria, deberá contar la representación de al menos las tres cuartas partes del capital social y si no pudiere reunirse en primera convocatoria el anterior quórum, se convocará de nueva cuenta y, en este caso, se considerará legalmente reunida con la presentación de al menos el cincuenta por ciento del capital social.

La segunda convocatoria deberá indicar el motivo por el cual la sesión no pudo celebrarse la primera ocasión y deberá ser notificada a los socios con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la nueva reunión.

Los acuerdos adoptados serán notificados a los socios que no hubieren concurrido a la Asamblea, por escrito o por cualquier medio electrónico que al efecto establezca la sociedad y en caso de desacuerdo tendrán el derecho de retiro.

Artículo 123.- Los miembros de la sociedad podrán celebrar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá ser grabada y deberá ser conservada por el órgano de administración de la sociedad, y éste deberá conservar una copia de dicha grabación, además deberá agregar otra copia de la grabación como anexo al acta respectiva.

El acta que al efecto se levante, podrá ser por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 124.- Los socios podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los socios.

Artículo 125.- En las Asambleas de Socios cada socio tendrá derecho a un voto que será proporcional a su aportación y no podrán votar en las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando una persona represente mayoría de capital y en la sociedad haya tres o más socios deberá por lo menos haber votación de una tercera parte de los asistentes a la reunión.

Artículo 126.- Las Asambleas serán presididas por el Administrador o por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia de éstos por la persona que para el efecto designe la Asamblea; del mismo modo será nombrada la persona que ocupe el cargo de secretario en la sesión correspondiente.

La persona que presida la asamblea, nombrará de entre los presentes un Escrutador, quien determinará si la representación del capital social constituye el quórum necesario para la celebración de la sesión y levantará la lista de asistencia correspondiente, la cual deberá ser firmada autógrafamente o con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 127.- Las asambleas sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día; los acuerdos alcanzados en las sesiones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.

Artículo 128.- Las actas de las asambleas, se deberán registrar en el libro correspondiente y deberán ser firmadas por quien haya presidido la sesión y por

quien haya sido nombrado secretario en dicha sesión; para el caso de las actas que se hubieren elaborado y firmado electrónicamente, se deberá contar con el respaldo físico, mismo que se incorporará al libro de actas correspondiente.

Se agregarán como anexo de las actas:

I.-Los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece;

II.- Los documentos que hayan sido sometidos a aprobación de la Asamblea;

III.- Tratándose de sesiones por videoconferencia, la grabación de dicha sesión.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias y los nombramientos de Administrador, Consejo de Administración o Director General, serán protocolizados ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 129.- Los socios tendrán la obligación de asistir a las Asambleas General de Socios, ya sea personalmente o mediante apoderado con simple carta poder, que deberá ser remitida a la persona que funja como escrutador en la sesión de que se trate; dicha carta deberá adjuntarse como anexo al acta que al efecto se levante.

Sección Sexta

De la Vigilancia.

Artículo 130.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o más comisarios, que podrán ser socios o no; y su cargo podrá ser revocado en cualquier momento.

El nombramiento de comisario durará un año y podrá ser reelecto indefinidamente, pero en todo caso, continuará en el desempeño de sus funciones hasta que la persona designada para sustituirlo tome posesión del cargo.

Artículo 131.- A todos los socios les asiste el derecho de vigilar y examinar los libros de contabilidad y los documentos que requieran para verificar el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Artículo 132.- No podrán ser comisarios:

- I.- Los empleados de la sociedad;
- II.- Los parientes consanguíneos de las personas que desempeñen la administración de la sociedad, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 133.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I.- Cerciorarse del registro de las aportaciones de los socios en el libro correspondiente;
- II.- Solicitar, en cualquier momento, al órgano de administración la información que incluya estado de situación financiera y un estado de resultados.
- III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias

comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones de la sociedad.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración a la propia Asamblea.

V.- Podrán convocar a la Asamblea cuando lo estimen conveniente;

VI.- Podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea, y

VII.- Vigilar la gestión, conducción y ejecución del objeto de la Sociedad.

Artículo 134.- Los miembros de la sociedad podrán solicitar información en cualquier momento a los comisarios y podrán reportar ante el órgano de administración o a la Asamblea los actos que considere irregulares en cuanto el ejercicio de vigilancia que éstos desempeñen.

Artículo 135.- Los comisarios serán individualmente responsables por el cumplimiento de sus obligaciones y deberán abstenerse de toda intervención en cualquier operación en la que tuvieren un interés opuesto al de la Sociedad, por lo que deberán notificar al órgano de administración dicha situación.

En estos casos, la vigilancia la podrán llevar a cabo los propios socios o bien, contratar a un tercero.

Artículo 136.- El órgano de vigilancia no necesitará garantizar, ni caucionar el desempeño de su cargo.

Sección Séptima

De la Extinción, Disolución y Liquidación.

Artículo 137.- La sociedad civil, además de las causas que los propios socios establezcan en los en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento unánime de los socios;
- II.- Por haberse cumplido el término establecido en los estatutos;
- III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII.- Por resolución judicial.

Artículo 138.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Artículo 139.- Una vez disuelta la asociación, se pondrá en liquidación.

Artículo 140.- Se considera maliciosa la renuncia de alguno de los socios cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Artículo 141.- La renuncia extemporánea será cuando al momento de hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

Artículo 142.- La Asamblea en la que se acuerde o reconozca la causa de disolución, nombrará uno o más liquidadores quienes, para los efectos de la liquidación, gozarán de las facultades que corresponden al Administrador o al Consejo de Administración, y deberán:

- I.- Concluir con las actividades y operaciones que la sociedad hubiere dejado pendientes al momento de la disolución;
- II.- Gestionar el cobro de los créditos a favor de la sociedad;
- III.- Gestionar el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad, por lo cual también estarán facultados para enajenar los bienes de la sociedad;
- IV.- Liquidar a cada socio su parte social, una vez hayan sido pagados los pasivos que la sociedad tuviera al momento de la disolución;
- V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios.
- VI.- Gestionar la cancelación del folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad una vez realizada la liquidación.

Artículo 143.- De la sesión de la Asamblea en la que se hubiere acordado o reconocido la causa de disolución y el nombramiento de liquidadores, deberá levantarse el acta correspondiente y deberá protocolizarse ante fedatario público y para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 144.- Para el caso que la disolución sea declarada por resolución judicial, el nombramiento de liquidadores deberá hacerse en ese momento, de lo contrario la autoridad judicial, a petición de alguno de los socios, nombrará a la persona que desempeñe el cargo de liquidador.

Artículo 145.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios y deberá nombrarse en el mismo momento la persona que desempeñará dicho cargo.

Artículo 146.- Las personas encargadas de la administración de la sociedad deberán entregar a los liquidadores los libros de actas, registros de los bienes de la sociedad y el registro de aportaciones, para lo cual los liquidadores deberán levantar un inventario con los activos y pasivos de la sociedad.

El o los liquidadores, habiendo determinado el monto del patrimonio de la sociedad, convocarán a la Asamblea para que se acuerde en definitiva la liquidación de la sociedad y el reparto del haber social de la misma.

Artículo 147.- La sociedad podrá establecer en sus estatutos que a la muerte de un socio, la sociedad continue con los supervivientes; por lo que únicamente se pondrá el liquidación la parte que corresponda al socio que haya fallecido, para entregarla a su sucesión.

Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

Artículo 148.- Una vez disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses posteriores a la inscripción del acuerdo de disolución. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: "en liquidación."

Artículo 149.- Si al haberse pagado las deudas que tuviere la sociedad y hubieren sido devueltas las aportaciones de los socios quedaren algunos bienes, se les dará el tratamiento de utilidades, y se repartirán entre los socios proporcionalmente a sus aportes.

Si los bienes que conforman el remante no son de fácil división, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere.

Artículo 150.- El o los liquidadores, si así lo acuerdan los socios, podrán desarrollar un proyecto de partición de los activos que la sociedad tuviera una vez pagadas las deudas y devueltas las partes sociales, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

I.- Una vez formadas las partes que le corresponden a cada uno de los socios, el liquidador los convocará a una sesión de Asamblea, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo; y se les otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles a

partir del siguiente a la fecha de la Asamblea, para exigir modificaciones, si así lo estiman conveniente;

II.- Los socios deberán manifestar por escrito su conformidad al proyecto formulado por los liquidadores, para lo cual el liquidador hará la adjudicación de los bienes y derechos correspondientes;

III.- Si los socios manifiestan su inconformidad en el plazo establecido, el liquidador tendrá la obligación de convocar a una nueva asamblea, en la cual los socios manifestarán sus informidades hasta que se llegue al acuerdo por parte de los integrantes de la sociedad.

Artículo 151.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios proporcionalmente a sus aportes.

Artículo 152.- Si en los estatutos sociales sólo se hubiere pactado la forma en la que se reparten a los socios las utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Artículo 153.- Si al liquidarse la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Artículo 154.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

Artículo 155.- Una vez pagados los pasivos, repartidos los activos, y haya sido inscrita la liquidación de la sociedad y, en consecuencia, cancelado el folio de persona moral en el Registro Público de la Propiedad, la sociedad perderá su personalidad jurídica.

Artículo 156.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y registros de la sociedad.

Capitulo IV

De la Fusión, Escisión y Transformación de las Asociaciones y Sociedades Civiles.

Artículo 157.- Las asociaciones y sociedades civiles podrán fusionarse entre ellas; la fusión deberá ser decidida por la Asamblea General Extraordinaria de cada una de las que deseen fusionarse.

Artículo 158.- Las actas de asamblea en las que se acuerde la fusión deberá acompañarse con el último balance del estado financiero, debiendo presentar la sociedad fusionada el plan para la extinción de su pasivo.

Dicha acta deberá ser protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 159.- Las asociaciones y sociedades civiles que se fusionen deberán dar a conocer al público en general y a sus deudores y acreedores, los acuerdos de fusión y los balances contables que revelen su estado financiero a través de algún periódico de mayor circulación o por algún medio electrónico de difusión.

Las asociaciones y sociedades civiles deberán obtener la evidencia que acredite la obligación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 160.- La fusión surtirá efectos ante terceros al cabo de tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las asociaciones o sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Si transcurrido el plazo antes señalado y no se hubiere formulado oposición alguna, la fusión podrá llevarse a cabo, y la asociación o sociedad fusionante o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las asociaciones o sociedades fusionadas.

Artículo 161.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las asociaciones o sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

Artículo 162.- Cuando de la fusión de varias asociaciones o sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la asociación o sociedad, según corresponda.

Artículo 163.- Las asociaciones o sociedades civiles podrán transformarse en una u otras, siempre que el objeto social corresponda a la naturaleza jurídica del tipo legal al que se transforme.

El acuerdo por el cual se decida la transformación deberá tratarse a través de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 164.- Si alguna sociedad de tipo civil desea transformarse a alguna sociedad de naturaleza mercantil, deberá adoptar dicho acuerdo a través de la Asamblea General Extraordinaria y deberá revelar la información a que se refiere esta Ley, en la forma que dicho precepto establece.

Artículo 165.- Si alguna asociación o sociedad de tipo civil desea fusionarse con alguna sociedad de naturaleza mercantil, deberá, previo a su fusión, realizar la transformación a alguna de tipo mercantil en los términos previstos en el presente capitulo.

Artículo 166.- La escisión de alguna asociación o sociedad se podrá presentar cuando:

I.- Una asociación o sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas:

II.- Cuando la asociación o sociedad escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras asociaciones o sociedades de nueva creación.

Las asociaciones o sociedades de nueva creación que resulten de la escisión podrán adoptar la naturaleza jurídica que deseen y para su constitución deberán sujetarse a la legislación aplicable.

Artículo 167.- La escisión se regirá por lo siguiente:

- I.- Las cuotas o partes sociales de la asociación o sociedad, según sea el caso, que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- II.- Cada uno de los asociados o socios de la asociación o sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del patrimonio de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente;
- III.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escindente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada asociación o sociedad escindida.

Si una asociación o sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción IV, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

IV.- El acta de la sesión de la Asamblea en la que se haya aprobado la escisión deberá ser protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, deberán dar a conocer al público en general, a sus deudores y acreedores, los acuerdos de escisión y los balances contables que revelen su estado financiero a través de algún periódico de mayor circulación o por algún medio electrónico de difusión, indicando que el texto completo se encuentra a disposición de asociados o socios, deudores y acreedores en el domicilio social de la asociación o sociedad durante un plazo de treinta días naturales contados a partir de que se hubiere hecho la publicación aludida.

Las asociaciones y sociedades civiles deberán obtener la evidencia que acredite la obligación establecida en el párrafo anterior.

V.- Durante el plazo señalado, cualquier asociado o socio o grupo de éstos que representen por lo menos el veinte por ciento de los asociados o el veinte por ciento del capital social en el caso de la sociedad civil, o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que

cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la asociación o sociedad con la suspensión;

VI.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos.

Para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, según sea el caso;

VII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la asociación o sociedad; y

VIII.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escindente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de la Propiedad la cancelación del folio de personal moral correspondiente.

CONCLUSIONES

Primera. El Código Civil para la Ciudad de México no regula de forma adecuada a las Asociaciones y Sociedades Civiles.

Segunda. En la regulación actual no se establecen los lineamientos mínimos que las Asociaciones y Sociedades Civiles deben seguir para la celebración de las asambleas en las cuales se adoptarán los acuerdos de fusión, escisión y transformación.

Tercera. El Código Civil vigente en la Ciudad de México no regula de forma adecuada al órgano de administración de las Asociaciones y Sociedades Civiles; es decir, no regula supuestos órganos colegiados de administración.

Cuarta. En la legislación vigente no se contemplan los supuestos y lineamientos para la celebración de asambleas generales ordinarias y extraordinarias, por lo que tampoco se regula el quorum necesario con el cual deberán cumplir.

Quinta. La creación de una Ley que regule específicamente a la asociación y sociedad civil permitirá una mejor regulación para dichos entes, con lo cual se protegerán los derechos de los integrantes de dichas personas morales y de los terceros que contraten con ellas.

Sexta. Al establecer las directrices y lineamientos mínimos para la operación de las asociación y sociedades civiles se busca mejorar, en la práctica, la forma en la que se desenvuelven dichos entes.

Séptima. Con la creación de una ley que regule de forma individual a las asociaciones y sociedades civiles, se asegura que exista una homologación de criterios al momento de formalizar los actos que celebren ante fedatarios públicos.

Octava. Por lo tanto, se propone la creación de la *Ley de Asociaciones y Sociedades Civiles para la Ciudad de México*, que ha sido descrita en el Capítulo

Cuarto, tiene como principal objetivo la protección de los derechos de las personas que tengan participación en dichas personas morales y de los terceros que contraten con ellas, homologando criterios y estableciendo los lineamientos mínimos que deberán prever en el contrato por el cual se constituyan y en los actos jurídicos en los que participen.

Fuentes de Consulta.

Legislación

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California (1870).

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California (1884).

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal (1928).

Código Civil Federal.

Código Civil para la Ciudad de México.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Instituciones de Crédito.

Bibliografía

ARCE GARGOLLO, Javier, *Fusión de Sociedades Mercantiles*, Segunda Edición, Porrúa, México, 2007. (Breviarios, 5).

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21 ed., Porrúa, México, 2009.

- CARDENAS VILLARREAL, Héctor Manuel, El Código Civil Federal (Origen, fundamento y constitucionalidad), Porrúa, México, 2008, (Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 10).
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, Acto Jurídico, Porrúa, México, 2015.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, Novena Edición, Porrúa, México, 2019.
- CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho Civil Derecho de Personas y Teoría Integral del Acto Jurídico*, Porrúa, México, 2016.
- DÁVALOS TORRES, María Susana. "Manual de introducción al derecho mercantil", Primera Edición, Nostra Ediciones, México, 2010.
- DE PABLO SERNA, Carlos, *El contrato, un negocio jurídico*, Segunda Edición, Porrúa, México, 2009 (breviarios, 15).
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Obligaciones*, Porrúa, México, 2018.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General.*Personas. Cosas. Negocio Jurídica e Invalidez, Porrúa, México, 1990.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil Primer Curso Parte General.*Personas. Familia, 29 ed., Porrúa, México, 2015.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, 3 ed., Porrúa, México, 2017.

- GARCÍA ALONSO, Juan Carlos. *Derecho Civil III, Teoría General del Contrato y sus Efectos Jurídicos. Doctrina, jurisprudencia y formatos.*Editorial Flores, México, 2016.
- GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Persona Jurídica Doctrina y Legislación Mexicana*, Porrúa, México, 2009.
- GAUDEMET, Eugéne, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1974.
- LOZANO MOLINA, Tomás, *Fusión y Escisión de Sociedades*, Sus Efectos, Segunda Edición, Porrúa, México, 2007 (Breviarios, 10).
- MASTACHI AGUARIO, Amando, Derechos de Preferencia, Porrúa, México, 2008 (breviarios, 42).
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1993.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, Porrúa, México, 1981.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Registral*, Porrúa, México, 1990.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *De los Contratos Civiles*, Segunda Edición, Porrúa, Ciudad de México, México, 2017.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *De las personas*, Porrúa, Ciudad de México, México, 2018.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Derechos Reales y Posesión*, Porrúa, México, 2017.

RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 10 ed., Mc Graw Hill, México, 2020.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano (contratos)*, Vol. I, t. VI, Antigua Librería Robredo, México, 1961.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 25 ed., Porrúa, México, 2015.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Mc Graw Hill, 7 ed., México, 2008.

VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *Fusión*, Porrúa, México, 2014 (breviarios, 75).

VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *La Asociación Civil*, Porrúa, México, 2007 (breviarios, 38).

VISOSO DEL VALLE, Francisco José, *Transformación de Sociedades*, Porrúa, México, 2012 (breviarios, 68).

Páginas de Internet

Biblioteca Jurídica Virtual

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Diario Oficial de la Federación

https://www.dof.gob.mx

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta

Secretaría de la Función Pública.

www.gob.mx/sfp/documentos/firma-electronica-avanzada-fiel

Seminario Judicial de la Federación - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis